

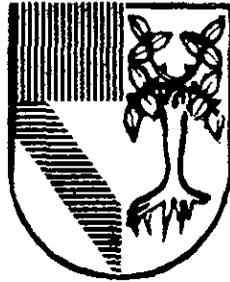
308909

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

FACULTAD DE DERECHO

68  
267  
des.



“EL TRABAJO EN LAS ASOCIACIONES  
RELIGIOSAS”

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**ANTONIO SALAZAR ESCOBAR**

DIRECTOR DE TESIS: DR. GONZALO URIBARRI CARPINTERO.

MEXICO, D. F.

1998

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

26/03/99



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios, por haberme concedido el milagro  
de que mi padre este presente en este momento  
tan importante de mi vida.

A mis padres, por haberme dado la dicha de existir  
y porque con su amor, ternura, enseñanza  
y consejos, he podido llegar a este momento.  
Recuerden que lo son todo para mi.

A Iliana, por ser parte medular  
de mi vida.

A mi abuela Virginia, por todo el tiempo  
que me brindaste. Gracias por darme tus mejores  
años, nunca lo olvidaré.

## Agradecimientos

Al Dr. Gonzalo Uribarri Carpintero, por ser parte fundamental en mi formación profesional e impulsor de mi vida académica.

Al Dr. Juan Luis González Alcántara Carrancá, por su apoyo en todo momento y amistad incondicional, de quien he aprendido que la base del triunfo se encuentra en el estudio y en la lucha constante.

A Rafael Serrano, por ser el hermano que nunca tuve.

A Guillermo Escobar, por todo lo que nos une y nos hace ser lo que somos: Hermanos.

A María Esther, por todos los bellos momentos que he compartido a tu lado.

A todos los distinguidos y honorables miembros de La Jungla, con quienes disfruté la etapa más hermosa de la vida; la de estudiante.

A la Universidad Panamericana y principalmente a todos y cada uno de los profesores de la Facultad de Derecho.

A todos mis familiares y amigos.

**INDICE**

**INTRODUCCION.**

**CAPITULO 1 .DERECHO ECLESIASTICO**

1.- Consideraciones Generales	4
2.- Principio de Libertad Religiosa .	15
3.- Principio de Igualdad de las Confesiones Religiosas ante el Estado.	18
4.- Principio de Laicidad del Estado.	22
5.- Principio de Separación del Estado y las Iglesias.	31

**CAPITULO 2. DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS**

1.- Personalidad Jurídica de las Asociaciones Religiosas.	34
2.- Estructura de las Asociaciones Religiosas.	39
3 - Naturaleza Jurídica de las Asociaciones Religiosas.	41
4.- <i>De los Ministros de Culto.</i>	45
5 - Régimen Jurídico de los Ministros de Culto	51

### **CAPITULO 3. EL TRABAJO EN LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS**

1.- Patrones y Trabajadores de las Iglesias.	65
2.-Dificultades con que tropezaban los trabajadores que laboraban en las Iglesias para ejercitar y ejecutar sus derechos laborales	69
3.- Propuesta de incluir a los que trabajan en las Asociaciones Religiosas en el Capitulo de Trabajos Especiales de la Ley Federal del Trabajo.	75

### **CAPITULO 4. LA IGLESIA FRENTE A LA CONSTITUCION**

1.- Artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de la Constitución y sus Reformas.	89
---	----

### **CONCLUSIONES**

### **BIBLIOGRAFIA**

## INTRODUCCION

A lo largo de la historia han surgido innumerables instituciones verdaderamente polémicas, unas más que otras, como las Iglesias. La estructura jurídica de las Iglesias y Asociaciones Religiosas han experimentado cambios que ameritan revisar y analizar.

Día a día, tales cambios en las instituciones se dan con mayor frecuencia e intensidad. Las Iglesias no han quedado exentas de sufrir dichos cambios, sino por el contrario han adquirido derechos y obligaciones inexistentes hasta antes de 1992, año en el cual se suscitaron las reformas constitucionales y en que surgió la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Existen aspectos en las Asociaciones Religiosas que nunca han sido tocados y uno de esos es el referente a las relaciones laborales que se prestan en las mismas. Cabe mencionar que hasta antes de las reformas constitucionales, existían serias dificultades en los trabajadores para poder hacer valer sus derechos, ya que las Iglesias no contaban con personalidad jurídica.

El objeto que perseguimos en este trabajo es el de desentrañar la figura de estas Asociaciones Religiosas como patrones y la naturaleza del trabajador que labora en tales asociaciones, ya que no está muy claro a nuestro parecer la posición de ambos en lo que respecta al Derecho del Trabajo.

Para ello, debemos en primer término analizar y ver hacia atrás el régimen jurídico que estaba vigente antes de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público para poder ubicar a la persona del trabajador en esos estatutos y en esa época.

En segundo lugar, es preciso analizar, tal como se hace en el capítulo segundo, la personalidad jurídica de estas asociaciones y hasta donde llega su legitimación como presuntos patrones.

En el tercer capítulo se presenta una propuesta de incluir un capítulo especial en la Ley Federal del Trabajo, para que no queden desprotegidos estos trabajadores, por todo lo que implica su labor, su persona y su alcance como trabajador al servicio de estas asociaciones.

Evidentemente, nuestro método de investigación abarca dos aspectos, el primero consiste en relacionar al Derecho Eclesiástico Mexicano con las asociaciones que ahora existen y el segundo, el de atisbar que derechos pueden surgir para las personas que laboran en dichas asociaciones religiosas y si efectivamente están protegidas debidamente en el derecho Laboral Mexicano.

El trabajo que se desempeña en dichas asociaciones religiosas es muy variado, ya que las personas que prestan sus servicios realizan distintas actividades; por un lado existen trabajadores que solo prestan sus servicios por evento, otras para la realización de alguna obra, otras por horas y otras por día. Es por esto que me permití tratar el tema de la relación laboral de los que trabajan en las Iglesias, por considerarlo un tema que nunca ha sido tratado como se merece.

En el capítulo cuarto, como colofón, me permito hacer un cuadro comparativo para comprender con mayor claridad, las reformas constitucionales en materia religiosa y de esa manera asimilar con mayor claridad los derechos y obligaciones que han traído consigo dichos cambios.

# CAPITULO PRIMERO

## DERECHO ECLESIASTICO

### 1.- CONSIDERACIONES GENERALES

La expresión Derecho Eclesiástico del Estado, señala José María González del Valle es traducción literal de la expresión alemana Staatskirchenrecht<sup>1</sup>. Para dicho autor, el origen del derecho eclesiástico como rama autónoma del saber jurídico ha de ser situado en el momento en que el estudio de la legislación estatal sobre materia religiosa es objeto de un *tratamiento autónomo, diferenciado del estudio del derecho canónico, al que hasta entonces estaba ligado*<sup>2</sup>. Para los eclesiasticistas Ivan C. Iban y Luis Prieto Sanchís, la primera utilización del término derecho eclesiástico se encuentra en Roma en torno al año 375 para referirse con él a la potestad de la iglesia para perdonar los pecados. Durante siglos el término fue reservado para

---

<sup>1</sup>GONZÁLEZ DEL VALLE JOSE MARIA. "Derecho Eclesiástico Español". Facultad de Derecho Ciudad Universitaria, Madrid. 1989.

<sup>2</sup>IBIDEM. Pág. 55.

designar al derecho de la iglesia, es decir, era un término intercambiable con el derecho canónico<sup>3</sup>.

En realidad, como señalan los citados Iban y Prieto Sanchis, el primer paso para la configuración de un concepto moderno del derecho eclesiástico se da a lo largo del siglo XIX en Alemania. Es en las universidades de ese país donde se empieza a reservar la expresión de derecho canónico para el derecho de la iglesia; en tanto que el derecho eclesiástico incluiría tanto el derecho de la iglesia como aquél que tenía su origen en un acuerdo llamado concordato, entre el Estado y la Iglesia, y aquél que tenía su origen exclusivamente en el estado, aún teniendo como objeto el fenómeno religioso<sup>4</sup>.

La última fase de la evolución de la disciplina tendría lugar en Italia. Al dato de un importante auge de los estudios jurídicos en aquél país a lo largo del siglo XX, que le llevaría a la cabeza de la ciencia del derecho, es necesario añadir un componente político que incide de modo determinante en nuestra disciplina. El proceso de unificación italiana, que dio lugar al conflicto que se denominó "La Cuestión Romana".

Es imposible, precisar con exactitud cuál es el momento en que puede comenzarse a hablar de un moderno concepto de derecho eclesiástico. Como

---

<sup>3</sup>IBAN C. IVAN y PRIETO SANCHIS LUIS. "Lecciones de Derecho Eclesiástico". Editorial Tecnos. S A MADRID, 1990. Pag 15

<sup>4</sup>IBIDEM PP. 19-29

ciencia, en opinión de Iban y Prieto Sanchís<sup>5</sup>, cabe situar ese momento cuando las soluciones propuestas por los juristas alemanes son trasladados a Italia. Tal proceso se produce a finales del siglo XIX y podría afirmarse que un autor determinante para la eficacia real de aquél trasplante fue Ruffini. Para dicho autor, al igual que para la contemporánea doctrina alemana, el derecho eclesiástico no comprendía únicamente las normas emanadas de la iglesia (derecho canónico), sino que incluía también normas de origen estatal reguladoras de aspectos relativos al fenómeno religioso.

En opinión de González del Valle<sup>6</sup>, que difiere parcialmente de la de Iban, el paso decisivo en el desgajamiento del derecho eclesiástico del derecho canónico lo dan Galante, Gémulo y Falco, que estudian separadamente el derecho canónico y el derecho eclesiástico del Estado, sin exponer a uno en función del otro. Es determinante para éste planteamiento la teoría de los ordenamientos jurídicos primarios, de Santi Romano<sup>7</sup>, en virtud de la cual derecho canónico y derecho estatal constituyen dos ordenamientos distintos.

El Derecho Eclesiástico tiene en México una vida muy corta, podríamos decir que nació en el año de 1992, con las reformas al artículo 130 constitucional y con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de julio

---

<sup>5</sup>IBIDEM. Pág. 20.

<sup>6</sup>GONZALEZ DEL VALLE JOSE MARIA Op. Cit, Pág. 60.

<sup>7</sup>IBIDEM. Pág. 63

del mismo año. Si bien es cierto que la materia que es objeto de consideración por parte del Derecho Eclesiástico existía ya con anterioridad, no fue hasta ese año que comenzó a ser objeto de estudio por los juristas mexicanos<sup>8</sup>.

El Derecho Eclesiástico Mexicano es la rama más nueva que se ha desprendido del tronco del ordenamiento jurídico de México, se trata de una rama del derecho constitucional mexicano. Su fuente primigenia se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Naturalmente, la cuestión de la religión atañe en sus aspectos normativos externos, también a otras ramas del derecho como el Civil, Fiscal, Laboral, etc., pero su pertenencia substancial, sus principios inspiradores se encuentran en la ley suprema.

Con la expedición de la ley reglamentaria de los mencionados preceptos constitucionales, denominada Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial del 15 de julio de 1993, brotó la segunda fuente de la nueva disciplina jurídica. Hasta ahora, por tanto, las fuentes formales del nuevo Derecho son la Constitución y la referida Ley Reglamentaria.

Se dice que la materia existía, aunque parezca paradójico, pues el anterior texto del artículo 130 constitucional, no reconocía personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias y la fracción II del artículo

---

<sup>8</sup>PACHECO E ALBERTO. "Derecho Eclesiástico Mexicano", Ediciones Centenario. México, D.F. 1994.

27 del mismo ordenamiento legal señalaba que las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualesquiera que sea su credo, no podían tener en ningún caso capacidad para adquirir poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, señalando que pasarían a propiedad de la Nación los que poseyeran y ordenando que los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación. Estas y otras leyes derivadas de las mismas, negando existencia a las iglesias y suprimiendo la Libertad Religiosa que parecía garantizar el artículo 24 de la Constitución, podría pensarse que negaban también la disciplina jurídica que la estudia.

Sin embargo, el Derecho Eclesiástico Mexicano existía y podría haber nacido como materia de estudio por los especialistas antes de 1992, ya que hubiera sido necesario precisar la extensión de las prohibiciones, los sujetos a los que se aplican, las consecuencias prácticas de tales disposiciones y su juridicidad, las limitaciones que imponían a las libertades naturales y a los Derechos Humanos, etc... . Existieron y existen en nuestras leyes muchas disposiciones relativas a las iglesias, al culto privado y público, a los ministros de culto, llegando a señalar hasta conceptos tan claramente eclesiásticos en el texto original de la Constitución de 1917 como obispados, casas curales, seminarios y conventos, ( art. 27 de la Constitución ya derogado), que hubiera

sido necesario precisar para una correcta interpretación y aplicación de la ley. Existían y existen en nuestras leyes muchas incompatibilidades y prohibiciones para los ministros de culto, sin que se supiera en nuestro sistema legal quien debería ser considerado como tal.

Muy pocos sin embargo, se interesaron en hacerlo, porque todas las leyes relativas a las confesiones religiosas, felizmente no se aplicaron en nuestro país desde hace varias décadas pues cuando trataron de llevarse a la práctica produjeron gran malestar social.

Para el jurista resultaba por tanto desilusionante, casi podríamos decir inútil y como un mero ejercicio teórico, el estudiar disposiciones legales relativas a las confesiones religiosas y a los Ministros de Culto que no tenían trascendencia en la vida real, ya que todos sabemos que no había voluntad de aplicarlas por parte de la autoridad y no había voluntad de cumplirlas por parte de las confesiones religiosas, pues cerraban de tal manera los campos de la Libertad Religiosa que no era posible su aplicación sin graves injusticias.

Dicho campo por tanto se abandonó y puede decirse que no existen en México trabajos jurídicos sobre esta materia hasta el año de 1992. Los que se escribieron con anterioridad, no son estudios que puedan calificarse como jurídicos analizando las leyes o sus principios y justificaciones, sino trabajos

apologéticos o polémicos, de ataque o defensa de las leyes anteriores y de las posturas ideológicas que estaban subyacentes en ellas, lo cual no es trabajo de juristas. La única excepción en la que se produjeron trabajos de mérito, de las materias que actualmente se entienden como objeto de estudio del Derecho Eclesiástico, fue la legislación en materia educativa por el gran interés que siempre suscitaron las leyes de educación y en relación a las cuales, existen trabajos jurídicos de relieve.

La condición de hecho en que se encontraban las confesiones religiosas, produjo en nuestro país situaciones verdaderamente anacrónicas y entre los muchos efectos fuera del control legal, se dio un privilegio que contradecía radicalmente la intención de los constituyentes de 1917 que negaron la personalidad a las iglesias pero que tampoco fue buscado conscientemente por éstas, las cuales pretendían solamente vivir en el campo de libertad que la ley les negaba. Como las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias no tenían personalidad, pero de hecho existían, llegaron a tener un peculiar status, pues al negarles la posibilidad de tener derechos, tampoco podían tener obligaciones. Como de hecho actuaban a través de otras figuras jurídicas, pues negar al hombre la posibilidad de asociarse con fines religiosos es utópico, además de

injusto, llegaron a tener derechos y propiedades, pero no obligaciones. Esto, sin duda, es un privilegio : El privilegio de no existir.

Las reformas legales de 1992, no son la recuperación de bienes y competencia por parte de la Iglesia contra el Estado, ni deben entenderse como la revancha de lo que aquella había perdido a comienzos del presente siglo y en el anterior. El Estado Mexicano con las recientes reformas, no cede a las iglesias parte de lo que había conquistado de ellas ni hace dejación de sus derechos u obligaciones, sino reconoce Derechos Humanos de sus gobernados. Ese es el verdadero contenido del Derecho Eclesiástico del Estado.

Podemos así considerar el año de 1992 como el de nacimiento del Derecho Eclesiástico Mexicano y tal es el interés por las materias del mismo y la necesidad de sistematizar sus conocimientos, que en el del mismo año de 1992, y aun antes de que se publicaran todos los textos legales necesarios para servir de base a esta nueva rama del Derecho, un gran número de juristas han comenzado a publicar interesantes trabajos.

Podríamos definir al Derecho Eclesiástico como el estudio e interpretación de las normas del Estado mediante las cuales éste organiza sus relaciones con las confesiones religiosas y garantiza la Libertad Religiosa de

sus gobernados. Por eso, con frecuencia se le denomina Derecho Eclesiástico del Estado.

Autores como Pedro Lombardía definen al Derecho Eclesiástico como “el sector del ordenamiento jurídico del Estado que regula las manifestaciones sociales de la dimensión religiosa de la vida humana”.<sup>9</sup>

Otros como el Dr. José Luis Soberanes lo definen como “ el conjunto de normas jurídicas que tienden a garantizar y reglamentar el derecho fundamental de libertad religiosa de las personas y de las Asociaciones Religiosas en un país determinado”.<sup>10</sup>

José Francisco Ruíz Massieu por su parte, decía que el Derecho Eclesiástico, “es el derecho de normas que rige la organización de las iglesias y las relaciones de éstas con el Estado y que se aplica a las libertades religiosas”.<sup>11</sup>

Para Alberto Pacheco, el Derecho Eclesiástico del Estado “es la regulación y defensa del derecho de libertad religiosa, en su ejercicio individual y en su aspecto social como agrupaciones con fines religiosos”.<sup>12</sup>

<sup>9</sup> LOMBARDIA, PEDRO. “El Derecho Eclesiástico, en Derecho Eclesiástico del Estado Español.” EUNSA Pamplona, España. 1983.

<sup>10</sup> SOBERANES, JOSE LUIS. “Primeras Reflexiones en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del 15 de julio de 1992.” C.E.M México D.F. .1992.

<sup>11</sup> RUIZ MASSIEU, JOSE FRANCISCO. “Hacia un nuevo Derecho Eclesiástico Mexicano”. Editorial Porrúa. México.

<sup>12</sup> PACHECO E. ALBERTO. Op Cit. 37.

Por su parte Raúl González Schmal, señala que “el derecho eclesiástico del Estado es la rama del derecho constitucional que tiene como objeto la regulación, garantía y promoción del derecho humano a la libertad religiosa en su dimensión individual o colectiva, privada o pública”.<sup>13</sup>

Hay que advertir, que como se desprende de las reformas constitucionales y de la ley reglamentaria, nuestro nuevo derecho eclesiástico, no ha podido superar en buena parte determinados condicionamientos históricos y ha partido de viejos postulados de la disciplina en el sentido de consignar que el concepto clave no es el de la libertad religiosa sino el de separación de la iglesia y el Estado. Por ello, consideramos que los juristas mexicanos les corresponde hacer avanzar decididamente la disciplina orientándola a sus derechos a la libertad religiosa como principio supremo inspirador de todo el derecho eclesiástico. No significa que no se asuma en principio, la libertad religiosa, pero con (tacañería) como lo calificó el distinguido eclesiasticista español Antonio Molina Melía<sup>14</sup>.

Dicho profesor de la Universidad de Valencia, en sus comentarios a nuestra Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, escribe que los grandes principios de libertad, igualdad y no discriminación no se aplican con

---

<sup>13</sup>GONZALEZ SCHMAL RAUL “Derecho Eclesiástico Mexicano”. Editorial Porrúa. México. 1997.

<sup>14</sup>MOLINA MELIA ANTONIO “Capacidad de Obrar de las Entidades Eclesiásticas Mexicanas”, Pág. 837. Fotocopia, sin señalamiento de Casa Editorial, Lugar y Fecha

generosidad, sino con cierta desconfianza y tacañería. Por ello sería de desear que pronto se introdujeran los cambios para que la democracia entrara también en éste sector de la vida social.<sup>15</sup>

Para evitar el extravío que supone la falta de jerarquización en los principios de nuestro embrionario derecho eclesiástico mexicano, es necesario insistir que de acuerdo con las corrientes más modernas e innovadoras de ésta disciplina, en lo que concierne a la regulación jurídica del factor religioso, el principio más importante y básico de la configuración de la sociedad mexicana debe ser desde mi particular y humilde punto de vista el de la libertad religiosa. Los demás dependen de él en aspectos esenciales de su contenido y de su operatividad informadora con ésta afirmación se señala que la libertad religiosa además de ser un derecho humano, es también un principio de organización social y configuración política porque contiene una idea o definición del Estado. Opinión que también comparte Luis Prieto Sanchis<sup>16</sup>, para el cual la libertad religiosa representa la pieza clave de todo el sistema de derecho eclesiástico, pero es también en primer lugar un derecho fundamental del que derivan facultades e inmunidades en favor del individuo y de los grupos.

---

<sup>15</sup>MOLINA MELIA ANTONIO. "Op. Cit Pág. 838.

<sup>16</sup>PRIETO SANCHIS LUIS. "Op. Cit Pág. 139.

## 2.- PRINCIPIO DE LIBERTAD RELIGIOSA

La conciencia de que la Libertad Religiosa es un derecho fundamentalmente humano, ha ido cobrando fuerza en el mundo moderno, cada vez con más intensidad y con mayor nitidez. Como Derecho humano, la Libertad Religiosa está consagrada en el artículo 24 constitucional al señalar que todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade. En mi opinión, la fórmula adolece de una terminología precisa que el texto constitucional arrastra de épocas anteriores, con una conciencia liberal al sostener que la libertad consiste en que cada uno puede hacer lo que le dé la gana, cuando la verdadera libertad en mi opinión, es la libre actuación o proceder del hombre en la sociedad de acuerdo a la verdad que le imponga su creencia religiosa . Aplicando esto a la Libertad Religiosa implica que todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que considere en conciencia como verdadera, no la que más le agrade.

La Constitución no habla nunca de Libertad Religiosa, pero se refiere a ella como Libertad de Creencias o Libertad para profesar creencias Religiosas, debiendo en realidad considerarse como términos equivalentes, pues la Libertad

Religiosa no es otra cosa que la libertad de creer, de practicar lo que se cree sólo o reunido con otros y de propagar las creencias por medios lícitos.

También la Ley se refiere a ella llamándola Libertad de Creencias Religiosas (Art. 1). Sin embargo parece más correcto el término de Libertad Religiosa que el de Libertad de Creencias, ya que éste parece hacer referencia a la decisión personal íntima del sujeto en relación con lo que decide creer, lo cual no es necesario que se le otorgue, pues nadie, y mucho menos el Estado, puede intervenir en ninguna forma sobre lo que el hombre decide creer o no creer.<sup>17</sup> Lo que en realidad se garantiza por parte del Estado es la Libertad Religiosa, entendiendo ésta como la libre actuación del hombre en la sociedad de acuerdo con sus creencias religiosas.

El hecho de que la Libertad Religiosa esté indicada en el capítulo de las Garantías Individuales, muestra que el legislador la considera como uno de los principios básicos de la Constitución y no es aventurado, en consecuencia, afirmar que en el estado actual de nuestra legislación el Principio de Libertad Religiosa es superior al de Separación del Estado y las Iglesias (Art. 130), siendo éste la forma concreta que el Estado Mexicano ha adoptado para realizar y garantizar aquella. Es decir, la separación es una forma de vivir la

---

<sup>17</sup>RUIZ MASSIEU, JOSE FRANCISCO " La Libertad Religiosa" Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México D.F. 1994.

libertad y no es la libertad la que se produce por la separación, ya que puede haber separación sin libertad.

El artículo 1º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público parece haber entendido bien las cosas cuando establece como fundamentos de la legislación eclesiástica la separación y la libertad, de tal manera que en nuestro sistema legal coexisten ambos, pero el desarrollo de la libertad de creencias que se contiene en el artículo 2º muestra a todas luces la importancia primordial que ésta tiene en nuestro sistema; en cambio, apenas se menciona en la Ley, el Principio de Separación.<sup>18</sup>

La libertad de asociación con fines religiosos está claramente señalada en el inciso F) del mismo artículo 2º de la multicitada Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que permite asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos; y con toda la legislación relativa a las asociaciones religiosas, en la cual una de sus directrices básicas es considerar que las asociaciones religiosas tienen derecho a organizarse libremente en sus estructuras internas y a adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento (Art. 9º Fr. I).

---

<sup>18</sup>SANCHEZ MEDAL RAMON "La Libertad Religiosa en la Nueva Legislación de México " IMDOSOC México 1992

### **3. PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS ANTE EL ESTADO.**

El Estado, al garantizar y actualizar el derecho natural a la Libertad Religiosa, debe tratar por igual a todos los hombres y a todas las confesiones religiosas, siempre y cuando ejerzan su culto y practiquen su religión sin menoscabo de los derechos de otros, ni perturben el bien público o la paz social.

El principio de Igualdad de las Iglesias ante el Estado, que es otro de los principios en materia religiosa que se descubren como directrices de las nuevas leyes, no debe interpretarse en sentido teológico, pues no es el Estado el organismo competente para investigar o decidir sobre la verdad o el error de las creencias religiosas.

El pretender que alguna iglesia tenga especial trato ante la ley por ser la verdadera, cuando el Estado espontáneamente no la reconoce así, lleva a erigir al Estado en árbitro y por tanto a invadir una competencia que no le es propia, pues estaría juzgando de la verdad o falsedad de las creencias religiosas; el

pretenderlo sería provocar una injusta injerencia del poder civil en el terreno reservado a las conciencias personales y a las corporaciones religiosas.

El Principio de Igualdad está reflejado en el texto constitucional, pues todas las confesiones religiosas serán tratadas por igual por el Estado ya que no deben dictarse leyes que establezcan o prohiban religión alguna. ( Art. 24° de la Constitución). En el mismo sentido la ley establece que las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones (Art. 6°, párrafo 3°), lo cual no se contradice con el hecho de que las autoridades, para el buen gobierno de la sociedad, puedan conceder más autoridad y peso a aquellas confesiones religiosas que las tienen de por sí entre la población y que contribuyen con su doctrina y actuación a fomentar y desarrollar la paz social. En mi opinión, no deberían dárseles por su verdad o falsedad religiosa sino por el factor de estabilidad y de progreso que puedan representar en la sociedad y deberán en cambio, sancionar aquellas confesiones religiosas que con pretexto de adoctrinamiento religioso, perturben la paz social siendo elementos de discordia entre la población.

El Principio de Igualdad es consecuencia de la libertad religiosa y corresponde a ese otro principio de los Estados democráticos, que establece la igualdad de todos los hombres ante la ley y la correlativa prohibición de todo

tipo de discriminaciones, dentro de los cuales es necesario incluir por necesidad las discriminaciones por razones religiosas.<sup>19</sup> Así lo entiende el párrafo segundo de la multicitada Ley que extiende aún más la garantía de no discriminación al derecho a no ser obligado a manifestar sus creencias religiosas si espontánea y libremente no quiere hacerlo el interesado.

Esta ausencia de discriminación no lleva consigo la prohibición de establecer instituciones confesionales, pero sí implica que en ellas no se pueda prohibir el acceso a personas de otras confesiones por el solo hecho de la diversa religión que practiquen. La Ley permite que las Asociaciones Religiosas intervengan en la fundación y mantenimiento de escuelas, hospitales o instituciones de asistencia, las cuales por tanto adquirirán por ese sólo hecho un carácter confesional.

En esas instituciones confesionales, sin embargo, no pueden hacerse discriminaciones rechazando a personas de otra religión por ese sólo hecho, pues eso iría en contra de la libertad religiosa garantizada en el inciso c) del Art. 2º de la Ley. La institución puede señalar las condiciones de admisión y las condiciones a que deben sujetarse los alumnos, los internos o los enfermos sin que se pidan requisitos o se graven con cuotas especiales a los de otra religión

---

<sup>19</sup>VILADRICH PEDRO JUAN. "Principios Informadores del Derecho Eclesiástico Español" EUNSA Pamplona 1983.

por ese motivo ni se señalen obligaciones de tipo religioso como condición para ser admitido o mantenido en ellas.

Otra cosa distinta sucede en los actos de culto público, pues si de acuerdo con el derecho interno de una confesión religiosa a esos actos sólo pueden acceder los miembros de esa religión o aún una clase especial de ellos, no entendemos que sea discriminación el prohibir la entrada a personas ajenas, pues el culto es el acto oficial de la religión y la Asociación Religiosa tiene derecho a organizarse libremente en sus estructuras internas (Art. 9º Fr. II de la Ley). Lo mismo puede decirse de seminarios o casas de formación de los ministros de culto y de los actos de culto privado ya que en estos casos el derecho a la intimidad personal y colectiva prevalece sobre la no discriminación, pues la intervención de un extraño violaría dicha intimidad a la que tienen derecho no sólo los fieles individualmente, sino también las Asociaciones Religiosas como tales.

La diferencia radica en que las escuelas, hospitales e instituciones de asistencia cumplen, junto con una finalidad religiosa, un servicio social y en relación con éste, sería discriminatorio eliminar a alguien por motivos religiosos. Claro está que el de otra religión puede ser expulsado si altera el orden de la institución y dicha alteración del orden puede consistir en tratar de

hacer labor de proselitismo para su confesión religiosa, pues la institución confesional tiene derecho a que en ella no se haga propaganda de otras religiones; sería una clara perturbación del orden interno y en ocasiones hasta una provocación pues la libertad de creer y propagar la doctrina en que se cree, tiene como límite necesario el derecho de los demás a no ser hostilizado en sus propias creencias. ( Art. 2º inciso c) de la Ley).

#### **4.- PRINCIPIO DE LAICIDAD DEL ESTADO.**

Por el término de laicidad se entiende el principio de la autonomía de las actividades humanas, es decir, la exigencia de que tales actividades se desarrollen según reglas propias, que no le sean impuestas desde afuera, con finalidades o intereses diferentes a los que ellas mismas se dan.

Este principio es universal y puede ser válidamente invocado a nombre de cualquier actividad humana legítima, entendiéndose por actividad legítima aquella que no obstaculice, destruya o imposibilite a los demás.

Por lo tanto el laicismo no puede ser entendido sólo como la reivindicación de la autonomía del Estado frente a la Iglesia, o para decirlo mejor, frente al clero, ya que ha servido también, como lo demuestra su

historia, en la defensa de la actividad religiosa contra la actividad política y aún se utiliza con esta finalidad, en muchos países.

El Papa Gelasio I quien a fines del siglo V, expuso la teoría de las “Dos Espadas” en un tratado y en algunas cartas, fue probablemente el primero en apelar con claridad el concepto del laicismo como principio ideológico que era desconocido en la antigüedad. La teoría de las “Dos Espadas”, es decir, de los dos poderes distintos, derivados ambos de Dios, el del Papa y el del Emperador, sirvió a Gelasio I para reivindicar la autonomía de la esfera religiosa en relación a esa política.

Durante muchos siglos fue doctrina oficial de la Iglesia y todavía en el siglo XII el canonista Esteban de Tournai la expresó con extrema precisión en su tratado de Summa Decretorum. El principio decretado en esta doctrina siguió siendo el mismo al invertirse los papeles, es decir, cuando la doctrina fue invocada para defender el poder político contra el poder eclesiástico, como lo hiciera Juan de París en su tratado “Sobre la Potestad Regia y Papal” (1302-1303), como lo hiciera Dante algunos años más tarde en “De Monarchia” y como lo hiciera Marsilio de Padua en su “Defensor Pacis”.

Si bien es cierto que las doctrinas políticas y eclesiásticas de estos escritores eran diferentes y algunas veces opuestas entre sí, no menos cierto es

que la teoría de los dos poderes no es más que el llamado a la autonomía de las respectivas esferas de actividades y que esto último no toma su fuerza de la particularidad de las doctrinas, sino del reconocimiento de la autonomía que es el principio del laicismo. Como ha quedado dicho, el principio del laicismo no sólo es válido en las relaciones entre la actividad política y la actividad religiosa. Ya en la primera mitad del siglo XIV, Guillermo de Ocam reivindicó con enérgicas palabras la autonomía de la investigación filosófica, y en el siglo XVII Galileo Galilei afirmó el mismo principio con relación a la ciencia polemizando contra los límites y los obstáculos opuestos a la ciencia por la autoridad eclesiástica.

El principio del laicismo ha sido por tanto, el fundamento de la cultura moderna y es indispensable para la vida y el desarrollo de todos los aspectos de esta cultura. Los únicos y auténticos adversarios del laicismo son las direcciones políticas totalitarias entendiéndose por estas, las que pretenden adueñarse del poder político y ejercerlo con la única finalidad de conservarlo para siempre. Tales direcciones, en efecto, pretenden adueñarse del cuerpo y del alma del hombre para impedirle toda crítica o rebelión.

Una dirección política totalitaria puede ser reconocida con facilidad, precisamente con relación al principio del laicismo: ya sea porque se apoye en

una confesión religiosa, en una ideología racista o clasista o en otra cualquiera, y tiende siempre en primer lugar a disminuir y por último a destruir la autonomía de las esferas espirituales, como tiende a disminuir y a destruir los derechos de libertad del ciudadano.

El término de Estado Laico es uno de esos conceptos que han evolucionado con los años, hasta llegar a significar cosas muy diferentes de lo que por tal se entendía en siglos pasados. Anteriormente se entendía como un Estado que no sólo se desentendía de la Iglesia, sino que trataba de controlarla o al menos inmiscuirse en su disciplina interna, suprimiendo votos y liquidando monasterios, desconociendo matrimonios religiosos, etc. Ahora el laicismo del Estado es otra cosa, y los tiempos transcurridos, así como las luchas entabladas en otros años, han decantado el concepto de laicidad más conforme con los Derechos Humanos y con la Libertad Religiosa, cuyo ejercicio por parte de los hombres y su reglamentación por parte del Estado, limitan la acción de éste, sin menoscabo de las materias que son de su competencia.<sup>20</sup>

La evolución se debe al distinto enfoque del problema religioso frente al Estado. Cuando se entiende que el primer principio del Derecho Eclesiástico no es el del Laicismo del Estado sino el de Libertad Religiosa, y que éste debe de

---

<sup>20</sup>SOBERANES FERNANDEZ JOSE LUIS. " Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. " UNAM . México D F. 1994

normar la legislación y las relaciones de las autoridades con las confesiones religiosas considerando esa libertad como el valor más importante que hay que salvaguardar, el carácter laico del Estado toma su justa dimensión, se subordina al principio de Libertad Religiosa y se comprende con mayor claridad la función del Estado frente al fenómeno social religioso.

La Laicidad del Estado no es sinónimo de Estado ateo, agnóstico o indiferente, pues esto ya es tomar posición ante la religión y tener una ideología determinada ante el fenómeno religioso. La auténtica laicidad es no intervenir, no tomar posición ante la religión y aún un Estado indiferente, no puede negarse que ha tomado posición pues su indiferencia es ya un desprecio a la religión.<sup>21</sup>

El artículo 130 de la Constitución en su inciso b), señala que las autoridades no intervendrán en la vida interna de las Asociaciones Religiosas, lo cual es consecuencia de esa no intervención en las decisiones religiosas personales que conforma la Libertad Religiosa. La Ley por su parte expresa el Principio de Laicidad en sus artículos 3º y 22º. El primero de ellos comienza con la declaración tajante de que el Estado Mexicano es laico y reviste especial importancia para entender esa laicidad, pues en el mismo párrafo señala de

---

<sup>21</sup>SOBERANES FERNANDEZ JOSE LUIS. Op. Cit. Pag 62

forma exhaustiva las materias en las que puede intervenir el Estado, como lo da a entender la expresión de “ejercerá su autoridad ... solo en lo relativo a ...”. El Estado limita su intervención a lo señalado en este artículo y manifiesta por tanto que no intervendrá en ninguna otra materia religiosa, ni aún en manifestaciones sociales de tipo religioso que no sean de los que en ese artículo se enumeran. Estas son :

A).- OBSERVANCIA DE LAS LEYES. No hay duda que es competencia de la autoridad estatal elaborar, expedir y hacer cumplir las leyes. En nuestro sistema no pueden alegarse motivos religiosos para dejar de cumplir la ley ( Art. 1º, párrafo 2º) y las Asociaciones Religiosas al registrarse ante la Secretaría de Gobernación, deben manifestar que se sujetan a la Constitución y a las leyes que de ella emanen. ( Art. 8º Fr. II).

B).- CONSERVACION DEL ORDEN PUBLICO: Los actos religiosos no deben alterar el orden público y es la autoridad estatal la gerente de éste; a ella corresponde dictar las disposiciones necesarias para que no se altere.

C).- CONSERVACION DE LA MORAL PUBLICA: La moral pública que debe garantizar el Estado es la moral natural, es decir, aquellas normas de conducta que se derivan y están conformes con la naturaleza humana, que respetan ésta, que garantizan sus derechos básicos y los derechos de terceros.

Cuando se trata de hacer guardar la moral pública natural, el Estado tiene derecho a intervenir, y a prohibir o evitar cualquier manifestación religiosa que pretendiera realizar actos de culto que violaran esas normas de moral natural, no escritas, pero no por eso menos vigentes.

Sin embargo, no existe una definición concreta ni precisa de lo que debe entenderse por moral pública, aunque la jurisprudencia la define de la siguiente manera:

“ MORAL PUBLICA, CONCEPTO DE LA.- La ley deja a la estimación subjetiva del juzgador, fijar los conceptos de buenas costumbres, moral pública y demás que forman la esencia de los delitos a que se refieren los artículos 200 del Código Penal vigente y 2o. fracción III y 32 fracción II de la Ley de Imprenta. La doctrina establece lo siguiente: Para Garraud, los actos impúdicos, obscenos o que van contra la moral pública, son todos aquellos actos que ofenden al *sentido moral o el pudor público*, pero como la noción de pudor y moral es variable según el grado de civilización y medio social de los pueblos, es conveniente dejar a los jueces el cuidado de determinar que actos pueden ser considerados como impúdicos, obscenos o contra la moral pública.” Quinta Epoca, Primera Sala, Tomo XXXIX, pag. 867. Gutiérrez Paredes Leopoldo.

Desde mi particular punto de vista, la jurisprudencia transcrita en el párrafo que antecede, es poco precisa y muy criticable por varias razones. En primer lugar, es factible cuestionar el hecho de que una Corte de Justicia establezca lo que es la moral pública, como una Corte va a saber que acto es

moral y que acto no es moral para diversas personas. En segundo lugar y derivado de este primer comentario, la jurisprudencia establece que aparentemente la ley deja a estimación del juzgador fijar el concepto de moral pública; a este respecto estimo que el juzgador no tiene autoridad moral entre el pueblo para poder fijarle un concepto tan trascendental, ya que para dicho juzgador un acto no puede ser moral y para la mayoría de la gente sí y viceversa. Y finalmente no es posible determinar que un acto sea moral o no atendiendo al medio social o al grado de civilización de los pueblos , ya que esto traería consigo innumerables problemas.

D).- TUTELA DE DERECHOS DE TERCEROS: Estos derechos pueden estar expresamente reconocidos por la ley pero no es necesario ese reconocimiento del derecho positivo para fundamentar la acción de autoridad, pues con frecuencia y sobre todo tratándose de Derechos Humanos, estos existen aunque la ley positiva no los mencione. La autoridad puede intervenir prohibiendo o reglamentando el acto religioso que viole o pueda violar derechos de terceros y sin necesidad de petición por parte de los afectados, los cuales quizá ignoren el acto que pretende realizarse y que podría pararles perjuicio.

El Art. 22° de la Ley es el otro precepto que señala la correcta Laicidad del Estado cuando limita la acción de éste en relación con los actos de culto público extraordinario, es decir los que se celebran fuera de los templos. La prohibición del acto no puede ser por motivos religiosos, pues eso sería violar el principio de Laicidad del Estado, pero si puede ser por imposibilidad de la propia autoridad para garantizar la seguridad de los mismos fieles que vayan a participar en el acto de culto.

El Estado mexicano es laico porque no es confesional. Antes de las reformas constitucionales y de la ley reglamentaria, desde el punto de vista jurídico, el Estado mexicano era laico anticlerical, con matices de antireligioso. Conforme a la legislación actual es laico en el sentido de no confesional, neutral respecto de las distintas confesiones religiosas, pero con una actitud en principio positiva al fenómeno religioso. En el artículo 2o. la ley reglamentaria garantiza varios aspectos fundamentales de la libertad religiosa, en el 6o. otorga, aunque bajo determinadas condiciones, personalidad jurídica a las Iglesias, situación de la que carecían antes de las reformas y que las ha llevado a adquirir derechos y obligaciones. Un ejemplo de esto, es el hecho de que ya se consideran a las Iglesias como patronos en una relación laboral, ya que antes de las reformas, las Iglesias al carecer de personalidad jurídica, no existían en

el mundo jurídico y los problemas que se derivaban de cuestiones laborales nunca se podían solucionar ya que los trabajadores al intentar demandar a las Iglesias por algún incumplimiento derivado de la relación laboral, se encontraban con que los laudos que se dictaban eran de imposible ejecución. Este tema lo trataré más a detalle en el Capítulo 3, por ser el tema central del presente trabajo.

## **5.- PRINCIPIO DE SEPARACION DEL ESTADO Y LAS IGLESIAS .**

Este principio es consecuencia de los tres mencionados anteriormente. No es sin embargo una consecuencia necesaria de ellos, sino de la especial manera como la ley mexicana ha organizado el Derecho Eclesiástico Mexicano. Este principio claramente deseado y sostenido por la Constitución, hace imposible entre nosotros y en el estado actual de la legislación, ninguna aportación económica a favor de las iglesias con cargo a los presupuestos estatales o aún en que las autoridades civiles ayuden o colaboren en el cobro de diezmos o cuotas o en la recepción de donativos que los fieles hagan a sus iglesias. La colaboración entre el Estado y las iglesias que está implícita en el Principio de Separación, no lleva consigo la colaboración económica, siendo

esta situación una forma propia del Derecho Mexicano de entender y actualizar la libertad de las iglesias, que tiene, sin duda, grandes ventajas para éstas.<sup>22</sup>

Resulta lógica la prohibición para el legislador contenida en el artículo 25º, párrafo 3º, en virtud de la cual las autoridades no pueden asistir en carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. Sin embargo se respeta la libertad personal de los funcionarios públicos, pero el legislador consideró prudente remarcar con claridad en el caso concreto, el Principio de Separación, que además en el supuesto de esa disposición legal, corresponde a una tradición secular del pueblo mexicano y que obliga tanto a los funcionarios (a no asistir con carácter oficial) como a los Ministros de Culto y Asociaciones Religiosas (a no recibirlos en tal carácter). Sin embargo, este principio ha dejado de tener la fuerza que en sus inicios logró, ya que se ha dado una flexibilidad o mejor dicho, cierta tolerancia tanto de parte del gobierno como de la Iglesia para cumplir cabalmente con este principio, toda vez que en la práctica es posible apreciar la presencia de los Ministros de Culto particularmente, los de la Iglesia Católica en determinados actos oficiales.

---

<sup>22</sup>PACHECO E. ALBERTO "Derecho eclesiástico Mexicano". Ediciones Centenario. Pag. 26 México D.F 1994

También responden al Principio de Separación las incompatibilidades que señala la Ley respecto a los Ministros de Culto obligándoles a no intervenir en la política partidista y a no ocupar cargos públicos (Art. 14).

Las leyes mexicanas, en consonancia con esta posición, no instauran un régimen de tolerancia en que el Estado permita el fenómeno religioso, sino que han creado un régimen de Libertad Religiosa y bajo ese principio hay que entender y desarrollar todo el Derecho Eclesiástico Mexicano.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS**

#### **1.- PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.**

Las reformas del 27 de enero de 1992, publicadas al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, relativas a los artículos 27 y 130 de la Constitución y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del 15 de julio de 1992, crean un nuevo tipo de personas morales en el derecho Mexicano, inexistente hasta ese momento: Las Asociaciones Religiosas.

Son éstas, agrupaciones de personas con fines religiosos, a las que el artículo 130 constitucional en su inciso a) establece que las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro.

Antes de las reformas, el artículo 130 en su párrafo cuarto, sentenciaba: “La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias”.

Como se ve, en la situación anterior, el no reconocimiento de personalidad jurídica de las iglesias era de carácter absoluto, en la situación actual, en cambio, existe la posibilidad de que se les atribuya personalidad jurídica a dichas entidades, a condición de que: a).- Soliciten constituirse en asociación religiosa; b).- Obtengan su registro.

Miguel Angel Hernández Romo, señala el contraste del texto constitucional: “Ayer: la Iglesia no tiene personalidad jurídica; Hoy: la Iglesia sí tiene personalidad jurídica”. Esto lleva a preguntar si el legislador tiene facultad omnímoda, absoluta, para dar o quitar la personalidad jurídica a un ente cuya realidad es indiscutible, y esto nos conduce al planteamiento de la validez del voluntarismo jurídico como único elemento constitutivo del derecho.

La respuesta categórica es no, el legislador no nos otorga la libertad de pensar, de opinar, de transitar, en todo caso nos la reconoce y regula para el bien común<sup>23</sup>. Y citando a Geny, concluye que esto es así porque las realidades se imponen a la voluntad del legislador.<sup>24</sup>

El autor que vengo citando expresa que el legislador mexicano parodiando a Descartes, pretende hacer decir a la Iglesia: “me registro, luego

---

<sup>23</sup>HERNANDEZ ROMO MIGUEL ANGEL “La Personalidad Jurídica de la Iglesia, Revista Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, 1995-I, número 25.

<sup>24</sup>IBIDEM.

existo". Como se ve, no se trata de un juego de palabras sino de un problema óntico, en que está de por medio el ser o no ser, toda vez que la nada no es susceptible de registro.<sup>25</sup>

Con independencia de las anteriores consideraciones, hay que advertir que en la nueva normatividad una iglesia o agrupación religiosa no tiene obligación de constituirse en asociación religiosa, esta posibilidad es naturalmente facultativa para ella. Pueden seguir actuando aunque sin personalidad jurídica y con derechos restringidos o pueden constituirse como asociación civil con fines religiosos, caso en el cual adquieren personalidad jurídica en forma automática, por virtud de la propia ley y sin que requieran de una decisión expresa del poder público.

Llama la atención de inmediato el encabezado del artículo 130 en su nueva redacción, pues habla de una separación entre el Estado y la Iglesia. Sin embargo, la ley reconoce la existencia previa a las Iglesias, pues nadie se puede separar de lo que no existe.

Esto se refleja también en el inciso a) del mismo artículo 130, el cual indica que las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente

---

<sup>25</sup>IBIDEM.

registro; es decir, que las iglesias y las agrupaciones religiosas , son realidades preexistentes, sin que el texto legal aclare que debe entenderse por unas y otras.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público por su parte, añade otro tipo cuando en su artículo 1º menciona “ asociaciones, agrupaciones religiosas e iglesias” y repite los tres términos en el inciso d) de su artículo 2º. }  
 Todas estas, sean asociaciones, agrupaciones o iglesias, son denominadas Asociaciones Religiosas por los textos legales, cuando se les otorgue personalidad jurídica al obtener su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, o sea que todo fenómeno colectivo religioso sólo puede tener personalidad jurídica ante el Derecho Mexicano si acepta denominarse Asociacion Religiosa, aunque su naturaleza jurídica propia no corresponda con un fenómeno de carácter asociativo.

Una de las primeras interrogantes es saber si existe diferencia entre los tres términos que utiliza la ley, es decir, si asociaciones, agrupaciones religiosas e iglesias son para el Derecho Mexicano, términos sinónimos o existe entre ellos alguna diferencia que produzca efectos legales. Es claro que desde el punto de vista del fenómeno religioso en sí, la diferencia existe al menos entre iglesias y asociaciones de fines religiosos.

Las iglesias responden a un fenómeno institucional, normalmente de tipo jerárquico, en el que sus miembros se someten a esa jerarquía y admiten la doctrina y enseñanza del fundador.

Las asociaciones religiosas deben su existencia a un acto fundacional que es consecuencia de la voluntad del grupo fundador que se pone de acuerdo en el fin religioso que pretenden alcanzar y como consecuencia, la autoridad máxima del grupo está en la asamblea de los asociados.

Para la ley mexicana, toda agrupación religiosa con personalidad jurídica se denomina Asociación Religiosa. Pero como la ley no organiza estas como verdaderas asociaciones, sino que dejan que se organicen internamente con libertad, se da el caso de que instituciones no asociativas en su estructura interna, reciben en el Derecho Mexicano el nombre de Asociaciones, sin serlo en realidad. La denominación legal queda por tanto, como un mero nombre formal, que no responde a la verdadera naturaleza de todos los fenómenos religiosos sobre los cuales se ha legislado.

## **2.- ESTRUCTURA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS .**

Ninguna estructura específica marca la ley para estas asociaciones y en cambio respeta su organización interna, en congruencia con el principio de Libertad Religiosa. El Estado no tiene por que intervenir en la vida interna de las confesiones religiosas y solo intervendrá cuando su actividad externa toque los campos de la seguridad pública, del bien común o de la paz social. ( Art. 3° y 22° L.A.R.C.P.)

Las confesiones religiosas tienen por tanto amplia libertad en nuestro derecho mexicano para organizarse y para darse normas internas , que la ley llama estatutos. Los estatutos que la Asociación Religiosa presenta a la Secretaría de Gobernación para adquirir personalidad ante el Estado, no son su derecho interno, sino sólo aquellas disposiciones del mismo que tengan relación con las actividades externas y civiles de la agrupación. Eso lo establece el artículo 6° de la Ley, que sólo pide que dichos estatutos contengan “ las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan.”

Podemos señalar que las Asociaciones Religiosas son un nuevo tipo de personas morales en nuestro derecho, que se distinguen de las sociedades mercantiles por no tener fin de lucro; de las agrupaciones políticas por no tener fin político; de los sindicatos por no tener fin de representación y defensa de sus agremiados; de las sociedades civiles por no tener un fin preponderantemente económico.<sup>26</sup>

Tienen semejanza a las Asociaciones Civiles y a las Instituciones de Beneficencia por no ser lucrativas. Sin embargo se distinguen de todas ellas por su fin religioso que debe ser primordial y se manifiesta mediante actos de culto a la divinidad.

Desde el punto de vista de su estructura interna, las Asociaciones Religiosas admiten cualquiera, pues ninguna les exige la ley, la cual les deja completa libertad para organizarse como lo crean más conveniente o más congruente con su finalidad propia.

---

<sup>26</sup>GONZALEZ FERNANDEZ JOSE ANTONIO. "Génesis de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público." UNAM. México D.F. 1994.

### **3.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.**

Anteriormente he señalado lo inadecuado que resulta el título de Asociaciones Religiosas aplicado a las iglesias y agrupaciones religiosas, cuando la gran mayoría de ellas no responde a un fenómeno de tipo asociativo, pues no se fundan por consenso entre varias personas, que se proponen un fin común ni se manejan por principios democráticos por parte de sus miembros. El desconocimiento de este hecho por parte del legislador de 1992, llevó a denominar como asociaciones, a entidades religiosas que no lo son.

Por lo antes señalado se puede llegar a la conclusión de que la ley reconoce la existencia de iglesias y agrupaciones religiosas, distinguiendo una de la otra por su forma interna de organizarse y de existir en la vida social, pero las unifica todas bajo el rubro común de asociaciones, lo cual es un error de terminología pues no todas son asociativas.

Para que tengan personalidad jurídica, las instituciones religiosas deben registrarse ante la Secretaría de Gobernación, tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley. A ese registro se le llama "constitutivo" en la Ley, expresión que no

se encuentra en el artículo 130 de la Constitución, pero que tal vez obedece al nuevo texto de la fracción II del artículo 27 constitucional, que otorga capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes a aquellas Asociaciones Religiosas que se constituyen en los términos del artículo 130 constitucional. Por su parte la Ley siempre que se refiere al registro ante Gobernación lo califica de “constitutivo”, por lo que es necesario explicar el contenido y alcance de ese adjetivo.

Desde luego es de desechar la idea de que la ley pretende que las iglesias se constituyan en el sentido de que se funden y comiencen a existir desde el momento de su registro. En ese sentido el legislador supone que las iglesias y agrupaciones religiosas ya existen y no exige que se compruebe su acto fundacional que sería el que les dio existencia. Que el registro no constituye o crea a la entidad eclesiástica, resulta evidente si se considera que el Estado no interviene en la vida interna de estas instituciones, como claramente lo indica el artículo 130 inciso b) de la Constitución , el cual consagra el principio de verdadera laicidad del Estado y prohíbe a este intervenir en la vida interna de las Asociaciones Religiosas. Al Estado no le incumbe determinar cómo o cuando se fundaron, solo les interesa que existan y que se hayan ocupado preponderantemente de la observancia, práctica o instrucción de la doctrina

religiosa, y que hayan realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y que cuenten con notorio arraigo entre la población; así lo establecen las fracciones Primera y Segunda del artículo 7° de la Ley, lo cual solo puede justificarse suponiendo la existencia previa de la institución religiosa que como ya lo establecí anteriormente, no se constituye por el registro.

Los requisitos que pide la ley en su artículo 7° fracciones I y II para otorgar su registro son :

A.-) La existencia previa de las iglesias o agrupaciones religiosas, pues en otra forma no se entendería como podría comprobar que ha realizado actividades religiosas por un mínimo de cinco años.

B.-) Que haya realizado actividades religiosas por un mínimo de 5 años.

C.-) Que cuente con notorio arraigo entre la población.

D.-) Que se ha ocupado de la observancia, práctica, propaganda o instrucción de una doctrina religiosa.

Es de notar que los solicitantes no deben probar que ellos han realizado esas actividades, sino que éstas han sido llevadas a cabo por la iglesia o la agrupación religiosa, lo cual supone su existencia antes del registro. En este

sentido, no es correcto hablar de registro constitutivo, desde el punto de vista de la confesión religiosa pues el acto de constitución fue su fundación ya sea en forma institucional o asociativa, mas sin embargo sí es correcto llamar constitutivo al registro desde el punto de vista del Estado Mexicano pues para el Derecho Mexicano la personalidad comienza con el registro y por tanto esa personalidad que adquieren y que antes no tenían las constituye como personas jurídicas con posibilidad de actuar en el campo jurídico mexicano. El reconocimiento de personalidad jurídica a las Iglesias, es un presupuesto necesario exigido para que sea real y efectiva la Libertad Religiosa, pues ésta no sólo se ejerce cuando se respeta la práctica privada de la religión, sino que dicha libertad pide también que no se le impida actuar en público o en privado, solo o asociado con otros en materia religiosa.<sup>27</sup>

La Secretaría de Gobernación registró en primer lugar y con el número uno a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana en México, no obstante que la Arquidiócesis de México había solicitado antes su registro, a la cual otorgó el registro número tres. El maestro Garrido Falla señala que la Iglesia tiene una doble personalidad. En primer lugar como sujeto de Derecho Internacional y esto la diferencia de otras corporaciones públicas internas, es decir, de las

---

<sup>27</sup>RUIZ MASSIEU JOSE FRANCISCO.Op. Cit. Pag 67

personas jurídicas públicas de Derecho Administrativo. Además como persona jurídica pública interna; esto la diferencia del resto de los sujetos de Derecho internacional.<sup>28</sup>

#### **4.- LOS MINISTROS DE CULTO**

El artículo 130 reformado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a los Ministros de Culto en sus incisos c), d) y e), párrafo primero y cuarto. La Carta Magna no precisa lo que debe entenderse por dicho término, mas sin embargo la Ley Reglamentaria en su artículo 12 señala que se consideran Ministros de Culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter.

La anterior Ley Reglamentaria del artículo 130, del 18 de enero de 1927, la cual quedó abrogada por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo 7º establecía que: “Los Ministros de los Cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión” y el artículo 8º prescribía que: “Se considera que una persona ejerce el Ministerio de un Culto,

---

<sup>28</sup> FALLA F., GARRIDO. “La Situación de la Iglesia en España como institución y su correlativo reflejo en el Derecho Constitucional Español ” V V.A.A. Salamanca, España 1978.

cuando ejecuta actos que las reglas de cada credo religioso reserva a determinadas personas, investidas de carácter sacerdotal ya sea este temporal o permanente.”<sup>29</sup>

Como señala el maestro Ramón Sánchez Medal, el ejercicio de su ministerio por parte de los Ministros de Culto debe considerarse en principio como un trabajo lícito, limitado únicamente por el orden público y las buenas costumbres, según el criterio legal de lo ilícito acogido en los artículos 1830 y 1910 del Código Civil vigente en Materia Federal.<sup>30</sup> Por lo que los Ministros de Culto están protegidos también por la libertad de trabajo que consagra el artículo 5º Constitucional.

El artículo 103 Constitucional en su inciso d) y el artículo 14 de la Ley Reglamentaria, sujetan a los Ministros de Culto a un estatuto de excepción en su calidad de ciudadanos, por cuanto se les priva del voto pasivo y de la posibilidad de desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separe definitivamente de su Ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos y tres en el segundo, antes de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Basado en el principio de la igualdad, resulta discriminatorio que a los Ministros de Culto, por la sola circunstancia de poseer

---

<sup>29</sup>GONZALEZ SCHMAL RAUL Op. Cit. Pág. 239.

<sup>30</sup>SANCHEZ MEDAL RAMON. Op. Cit. Pág. 14.

ese carácter, se les mutile su condición de ciudadanos. Ello, independientemente de que el término mismo de Ministro de Culto, es ambiguo <sup>31</sup>.

A su vez, el gran maestro de la Universidad de Valencia, Don Antonio Molina Melía, comentando las disposiciones de Raúl González Schmal, opina que los clérigos, sean seculares o regulares, gozan de los mismos derechos que el resto de los ciudadanos. En este sentido se le respeta sus derechos civiles, es decir, pueden ejercer cualquier profesión u oficio privado público. Lo mismo hay que decir de sus derechos políticos: No hay restricción alguna. Pueden crear partidos, dirigirlos, afiliarse a ellos, ocupar cargos públicos, desde Jefe de Gobierno, hasta ser simple consejero, cualquiera que sea la forma de acceder a ellos, ya sea mediante concurso o por elección. Naturalmente, pueden votar y ser votados, es decir, tienen derecho al voto pasivo y activo. <sup>32</sup>

Por su parte, la Ley sobre libertad religiosa, de la actual República Rusa, de fecha 25 de octubre de 1990 <sup>33</sup>, establece que: “Los Ministros de las Organizaciones Religiosas tienen el derecho de participar en la vida política con el mismo título que todos los demás ciudadanos <sup>34</sup>.”

---

<sup>31</sup> GONZALEZ SCHMAL RAUL. Op. Cit. Pág. 239.

<sup>32</sup> MOLINA MELIA ANTONIO. Op. Cit. Pág. 840.

<sup>33</sup> LEY SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA DE LA REPUBLICA RUSA. Traducción de su versión francesa por GONZALEZ MORFIN EFRAIN.

<sup>34</sup> IBIDEM.

Y esto, continua diciendo Antonio Molina Melía no podría ser de otra manera porque la calidad de ciudadano constituye una clave verdaderamente esencial del estado democrático, fundado sobre la igual participación de todo ciudadano en la soberanía popular.<sup>35</sup>

A su vez Pedro Juan Viladrich, señala que no hay ni puede haber diferencias de calidad o posesión de título, porque la violación de esa común y radical condición, o lo que es lo mismo, la existencia de diversas categorías de ciudadanos en un estado democrático, no sólo representa la conculcación de un derecho subjetivo sino también la negación de una esencia democrática.<sup>36</sup>

Todas éstas , han sido opiniones emanadas de grandes juristas extranjeros, opiniones muy válidas pero de poca aplicación en nuestro derecho y en nuestro país. En México, algunos distinguidos juristas han pretendido justificar todas las limitaciones sufridas por los Ministros de Culto en sus derechos humanos, argumentando que en realidad se trata sólo de incompatibilidades entre el ejercicio del Ministerio Religioso y el de la actividad política y se destaca que en nuestra Constitución establece incompatibilidades en el desempeño de ciertos cargos, como el de Diputado o

---

<sup>35</sup>MOLINA MELIA ANTONIO. Op. Cit. Pág. 845.

<sup>36</sup>VILADRICH PEDRO JUAN. "Principios Informadores del Derecho Eclesiástico Español." Op. Cit. Pág. 202.

Senador con el servicio activo en el Ejército o el puesto de Secretario de Estado, Ministro de la Suprema Corte de Justicia o Gobernador de un Estado.

A su vez Raúl González Schmal emite una opinión muy similar a la de Antonio Molina Melía y Pedro Juan Viladrich al asentar que si se consideran detenidamente las cosas se verá que no existe analogía entre las dos situaciones. A los funcionarios públicos no se les priva per se, de sus derechos políticos (cargos de elección popular o cargos públicos superiores), sino más bien en cuanto ciudadanos los tienen en plena forma. Es más, el hecho mismo de ser funcionarios públicos y desempeñar sus cargos en el ámbito administrativos, legislativo o judicial, por sí mismo es denotativo, no sólo del goce de esos derechos, sino de su ejercicio. En contraposición a los ministros de culto por su propia condición de Ministros, se les priva del goce y del ejercicio del voto pasivo y al de ocupar cargos públicos. Basta que sean Ministros e independientemente de la naturaleza concreta de la actividad que realicen para que sean considerados “medios ciudadanos o ciudadanos de segunda.”<sup>37</sup>

Debemos de tomar en cuenta todas las limitaciones con las que se tropiezan los ministros de culto para poder ejercitar ciertos derechos

---

<sup>37</sup>GONZALEZ SCHMAL RAUL. Op. Cit Pág. 243

ciudadanos, es por esto, que me permito ejemplificar ciertas actividades realizadas por funcionarios públicos para de esta manera demostrar la diferencia de trato que otorga la Constitución a unos y a otros.

La Constitución al exigir que los miembros del Ejército, los Jefes de la Policía, los Secretarios o Subsecretarios o los Ministros de la Corte que aspiren ocupar cargos de elección popular, se tendrán que separar de sus puestos noventa días (en el caso de Diputados y Senadores) o seis meses (en el caso de Presidente de la República) antes de la elección.

Obsérvese, por otra parte, que la incompatibilidad se da entre distintas funciones públicas del estado, que son excluyentes entre sí por razones de división de poderes, pero de ninguna manera la Constitución plantea incompatibilidades entre funciones privadas, sociales o públicas con los cargos de elección popular. Con esto se quiere hacer notar que lo que el estado democrático no puede hacer en su orden jurídico sin deslegitimarse, es privar de sus derechos políticos o de una parte de ellos a los Ministros de Culto, que no son sus servidores.

## 5.-REGIMEN JURIDICO DE LOS MINISTROS DE CULTO

Los ministros de culto religioso son conocidos bajo muy distintos nombres. Los romanos los denominaban "pontífices"; la Iglesia Católica en los cánones 232 y siguientes de su Código de Derecho Canónico de 1983 les llaman "clérigos"<sup>38</sup>; las Constituciones de 1857 y 1917 los identificaban como "pertenecientes al estado eclesiástico"; las sectas protestantes los denominan "pastores"; los judíos los llaman "rabinos", etc...

Acerca de esta cuestión terminológica tienen las Etimologías de San Isidoro de Sevilla datos que pueden ser de interés:

"Clero y clérigos reciben estos nombres porque Matías, que fue el primer sacerdote ordenado por los apóstoles, había sido elegido mediante un sorteo. Y en griego, Keros significa suerte o heredad. Por eso se llama así a los clérigos, porque son pertenencia del Señor o porque participan de él. De manera general reciben el nombre de clérigos todos los que desempeñan un ministerio en la Iglesia de Cristo.

Los levitas toman el nombre de aquel que fue su origen. En efecto de la tribu de Levi proceden los levitas, que tenían a su cargo los ministerios del sacramento místico en el templo de Dios. En griego se llaman diáconos y en latín ministros, porque lo mismo que la consagración es propia del sacerdote, así la administración del ministerio compete al diácono. "<sup>39</sup>

<sup>38</sup> CODIGO DE DERECHO CANONICO. Op. Cit. Pag. 245.

<sup>39</sup> SAN ISIDRO DE SEVILLA "Etimologías". Biblioteca de Autores Cristianos. Pag. 127. Madrid. 1983

En cinco de sus artículos, del 12° al 16°, y en su 5° transitorio, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se ocupa de los ministros de culto.

La práctica o el ejercicio de su ministerio por parte de los Ministros de Culto debe considerarse en principio como un trabajo lícito, a menos que tal actuación en un determinado caso concreto vaya en contra del orden público o de las buenas costumbres según el criterio legal de lo "ilícito" que consagran los artículos 1830 y 1910 del Código Civil vigente en materia federal.<sup>40</sup>

Por ello a los ministros de culto les es perfectamente válido aplicarles la garantía individual de libertad de trabajo consagrada así en el artículo 5° de la Constitución y que a continuación me permito transcribir:

*Art. 5°.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de ésta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.*

Los límites que a esa libertad de trabajo imponía a los Ministros de Culto el original artículo 130 Constitucional de 1917, eran de dos clases muy diferentes: unas limitaciones que notoriamente afectaban a los derechos

<sup>40</sup>SANCHEZ MEDAL RAMON. Op.Cit. Pag. 103.

humanos y otras limitaciones que solo establecían incompatibilidades entre las funciones encomendadas a los Ministros de Culto y el desempeño de otros cargos o la realización de otras actividades.<sup>41</sup>

Acerca de las primeras limitaciones establecía el anterior artículo 130 las siguientes que afectaban a la libertad religiosa y a la libertad de trabajo:

- Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar , según las necesidades locales, el número máximo de ministros de culto. Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Esta primera clase de limitaciones a la libertad de trabajo ha sido suprimida ahora en el texto nuevo del artículo 130, inciso C, porque en él expresamente se permite a los extranjeros ejercer como Ministros de Culto y además ya no se faculta a las legislaturas de los Estados a determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de culto.

Las otras limitaciones a la actuación de los ministros de culto, más bien que mutilación de los derechos humanos, constituyen solo incompatibilidades entre el ejercicio del ministerio de culto y el ejercicio de los derechos políticos, incompatibilidades que más adelante se analizarán.

---

<sup>41</sup>SANCHEZ MEDAL RAMON. Op Cit. Pag. 106

Aunque el artículo 7° de la Ley no señala entre los requisitos que ha de llenar una Iglesia o agrupación religiosa en su solicitud ante la Secretaría de Gobernación para obtener el registro constitutivo de asociación religiosa que inserte la lista de sus ministros de culto, sin embargo el artículo 12° establece el deber de las asociaciones religiosas de notificar a la misma Secretaría a qué personas atribuyen ellas el carácter de ministros de culto, y a su vez el artículo 5° Transitorio da a entender que la oportunidad para cumplir ese deber y hacer esa notificación, es al formularse la mencionada solicitud, dándose a conocer entonces los nombres no sólo de los extranjeros, sino también de los nacionales a los que la solicitante les reconozca que puedan actuar como ministros de culto.

Al enumerarse en el artículo 9° de la Ley los derechos que tienen las asociaciones religiosas, se reconoce a éstas que tienen derecho a identificarse mediante una denominación exclusiva tanto para ellas como para sus respectivos ministros, al igual que el derecho para la formación y designación de sus ministros, pudiendo considerarse también como funciones específicas de los ministros de una asociación religiosa, realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, que se incluyen dentro de tales derechos.

El nuevo artículo 130 constitucional contiene una terminante prohibición: “Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas”. Por ello, su ley reglamentaria, como lo es la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no puede atribuir a una determinada persona el carácter de ministro de culto, sino únicamente establecer a que clases de personas se les aplican ciertas normas como si esas personas fueran ministros de culto, y es éste cabalmente el alcance limitado y preciso de la expresión del artículo 12° de la Ley: “ Para los efectos de esta Ley, se consideran Ministros de Culto ...” .De aquí se desprende que no es que la Ley erija a determinadas personas en Ministros de Culto y las dote de facultades y atribuciones de tales, sino que sólo establece para que personas , sean o no en realidad ministros de culto, rigen determinadas disposiciones.

En caso de que la Asociación Religiosa omita su deber de notificar a la Secretaría de Gobernación con la lista de los Ministros de Culto que la integran o cuando se trate de un ministro de culto que no haya sido incluido en dicha lista por la Asociación Religiosa, o se trate de un ministro de culto de una iglesia o agrupación religiosa que no haya solicitado el registro constitutivo como Asociación Religiosa a la Secretaría de Gobernación, el Estado no les otorga el carácter de Ministros de Culto a dichas personas; es en forma

supletoria que el artículo 12° de la Ley los considera como si fueran Ministros de Culto solamente para el efecto de someterlas a las restricciones establecidas por la misma en lo relativo a las actividades de los ministros de culto, siempre que su ocupación principal consista en el desarrollo de las funciones de dirección, representación y organización en la entidad religiosa de que se trate.<sup>42</sup>

Al analizar la libertad de religión en lo relativo a su aspecto externo, debe establecerse que éste no constituye un derecho absoluto, pues al igual que todos los derechos, libertades y garantías inherentes al hombre tiene restricciones y límites, que tal y como se establece en el artículo 29° de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, se impone el deber de reconocimiento y respeto a los derechos y libertades de los demás, los principios básicos de la moral, el orden público y bien común tendientes al bienestar general de toda comunidad democrática.

En este mismo sentido se expresa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al destacar las limitaciones obvias y necesarias de la libertad religiosa en lo referente a sus manifestaciones exteriores, dicho ordenamiento establece en su artículo 18° que : “La libertad de manifestar la propia religión o las propias

---

<sup>42</sup>PALACIOS ALCOCER MARIANO. “La Reforma Constitucional en Materia Religiosa Dos Años Después” UNAM, Pag 37. México D F. 1994.

creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la Ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás “.

Así mismo la propia Iglesia Católica en la Declaración Conciliar *DIGNITATIS HUMANAЕ* del Concilio Vaticano II reconoce la existencia de estas justificadas limitaciones.<sup>43</sup>

En el sistema jurídico mexicano se destacan fundamentalmente dos delimitaciones en el texto constitucional que son los siguientes:

1.- Artículo 27º fracción II .- Impide que las Asociaciones Religiosas adquieran, posean o administren bienes inmuebles de manera excesiva .

2.- Artículo 130 incisos d) y e) .- Prohíbe a los Ministros de Culto el desempeño de encargos públicos, el ser votados en comicios electorales, el asociarse con fines políticos y desarrollar actividades de política partidista.

Las tendencias reformistas a ultranza pretenden que la separación entre el Estado y las Iglesias consista en la admisión de dos soberanías sobre el mismo pueblo, en el mismo territorio sin aceptar interferencias de ninguna índole. Esta tendencia tan radical en la teoría es imposible en la práctica, pues

---

<sup>43</sup>CONCILIO VATICANO SEGUNDO. “ Encíclica Dignitatis Humanae”. Madrid 1982.

el Estado y las Iglesias tienen puntos de convergencia sin que esto signifique un sometimiento de una potestad a la otra.<sup>44</sup>

Es posible considerar que las limitaciones a que he venido haciendo referencia en el presente capítulo, constituyan uno de los puntos de convergencia que existen y deben existir entre el Estado y las Iglesias, ya que estos límites de respeto representan la base fundamental para la coexistencia de ambas potestades.

La Iglesia Católica al igual que el Estado ha manifestado la incompatibilidad de la misión de sus clérigos con los cargos públicos y/o de elección popular. Así mismo prohíbe a sus ministros ejercitar el comercio, intervenir en asuntos sindicales e incluso les obliga al celibato y abstenerse del matrimonio. Estas limitaciones no constituyen de ninguna manera violación alguna a los derechos humanos ya que se consideran la mejor vía para que el ministro de culto cumpla con su deber de servicio a Dios y a los hombres.<sup>45</sup>

A pesar de las limitaciones mencionadas, en la práctica encontramos que la naturaleza humana de los ministros de culto, en ocasiones, impide que estos realicen sus deberes propiamente, pues la frontera entre lo eclesiástico y el terreno opinable de la política llega a ser muy sutil.

---

<sup>44</sup>LLAMAZARES FERNANDEZ DIONISIO. "Derecho Eclesiástico del Estado" Pag. 86 Madrid. 1991

<sup>45</sup>LOPEZ ALARCON MARIANO. "El Derecho Eclesiástico del Estado." Pag. 53. Madrid. 1991

En este orden de ideas hay que destacar la innegable influencia moral y sociológica que de hecho ejercen los ministros de culto sobre la población, lo que les daría una superioridad y prepotencia absolutamente contrarias a la igualdad que debe existir entre todos los titulares de los derechos políticos.

La realidad histórica de México evoca la experiencia concreta de clérigos que tuvieron un papel político desde principios de la Colonia y que sirvió a los legisladores de 1857 como fundamento para impedir que el “estado eclesiástico” interviniera en los asuntos de la República.

En la actualidad el artículo 130 constitucional establece de manera muy clara la imposibilidad que tienen los ministros de culto para desempeñar cargos públicos. Sin embargo se les reconoce su carácter de ciudadanos y por ende su derecho a votar, más no a ser votados, es más, a aquellos que con antelación y en la forma establecida por la ley hubieren dejado de ser ministros de culto, se les reconocerá la capacidad para ser votados.

El reglamento del artículo 130 constitucional establece en su artículo 14º los requisitos para considerar la separación de un ministro de culto de sus funciones religiosas debiendo considerarse dicha separación tanto formal como material y definitivamente en un tiempo mínimo de 5 años previos al periodo de

votación de elección popular y 3 años antes del día de la elección o de la aceptación del respectivo cargo público.

La misma disposición establece que para probar fehacientemente la separación referida, se requiere la comunicación que al respecto haga la asociación religiosa o el propio ministro a la Secretaría de Gobernación o la constancia de renuncia de éste que hubiera recibido el representante de la asociación religiosa de que se trate.

Otra de las limitantes con las que se tropiezan los Ministros de Culto es la que establece el artículo 130 de la Constitución regulada por el artículo 15º de la Ley y consiste en la incapacidad que tienen los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges así como las asociaciones religiosas a las que pertenezcan para heredar por vía testamentaria de las personas a quienes dichos ministros hubieren dirigido espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado. Esta limitante constituye la seguridad mínima que debe darse para preservar la libertad del testador.

Conforme a la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional de fecha 18 de enero de 1927, los ministros de culto eran considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten. Establecía también esa ley que debían ser

mexicanos por nacimiento, con lo cual se prohibía que muchos mexicanos, hijos de extranjeros, pudieran actuar como ministros de culto, además de prohibírsele claramente a las personas de nacionalidad extranjera.

Actualmente la Ley plantea dos posibilidades conforme a las cuales una persona puede llegar a adquirir la calidad legal de ministro de culto. La primera es por considerarlo así la propia Asociación Religiosa y la segunda por atribución que haga la autoridad competente. El primero es el caso de que una Asociación Religiosa considere como ministro de culto a una persona y lo avise a la Secretaría de Gobernación; el segundo es el supuesto en que la propia Secretaría pueda atribuir tal carácter a determinadas personas que ejerzan como principal ocupación funciones de dirección, representación u organización. Tal atribución puede hacerse no sólo en relación a personas que formen parte de Asociaciones Religiosas ya registradas que hayan omitido el aviso correspondiente, sino también en relación a personas que pertenezcan a iglesias o agrupaciones religiosas que no hayan obtenido el registro por no haberlo solicitado o por no reunir los requisitos que la Ley señala para dicho registro.

En mi opinión, los requisitos necesarios para poder ser ministro de culto, dan la apariencia de ser un control estatal exagerado en comparación a otras ocupaciones que no requieren tanto control.

De acuerdo con el artículo 12° de la Ley, se considera ministro de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan les confieren ese carácter.

Vista la anterior definición de lo que es un ministro de culto se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- Son las leyes internas de las Asociaciones Religiosas las que marcarán las condiciones y requisitos para ser considerado ministro de culto.
- Si los estatutos de alguna confesión religiosa consideran ministros de culto a un menor de edad, la Secretaría podría rechazar tal disposición, pues va contra el texto mismo de la Ley.
- Nadie puede considerarse ministro de culto si la Asociación Religiosa no lo designa como tal.
- Como el carácter de ministro implica una decisión voluntaria del sujeto y una aceptación y notificación a las autoridades en tal sentido por parte de la Asociación Religiosa, una persona incluida indebidamente en la lista de ministros por una Asociación, puede oponerse a ello en cuanto se entere
- Solo por acuerdo entre la Asociación Religiosa y el interesado, puede conservarse la calidad de ministro de culto para efectos civiles.

- Las sentencias o comprobaciones de nulidad de alguna ordenación sacerdotal, no tienen efectos civiles si no se traducen en el correspondiente aviso de separación dado a la Secretaría de Gobernación, por el interesado o por la Asociación.

Para algunos autores como Alberto Pacheco también se consideran ministros de culto a “aquellas personas a las que les haya atribuido tal carácter según la Ley, aunque la Asociación Religiosa no lo haya notificado a las autoridades”<sup>46</sup>, para lo cual se necesita:

1.- Que dichas personas tengan en la Asociación Religiosa como principal ocupación funciones de dirección, representación u organización. Esa ocupación debe ser la primordial de la persona, es decir, dedicarse casi por completo a cualquiera de estas funciones.

2.- Que no se haya hecho la notificación por parte de la Asociación Religiosa. Si la notificación se hizo, la atribución resulta inútil.

---

<sup>46</sup> PACHECO E. ALBERTO. “Temas de Derecho Eclesiástico Mexicano”. Ediciones Centenario. Pag. 119. México, D.F. 1993.

3.- Que dicha atribución no contradiga a los estatutos que la Asociación Religiosa ha registrado ante la Secretaría de Gobernación, pues en otra forma se estaría actuando contra el principio de Separación de iglesia y Estado e interviniendo éste en la vida interna de la misma, violando por tanto los artículos 130 inciso B) de la Constitución y los artículos 6 y 9 fracción II de la Ley.

4.- Que dicha atribución sea notificada al interesado, el cual tendrá derecho a oponerse a ella, aún por medios judiciales, si considera que tal atribución es indebida y es para perjuicio.

**CAPITULO TERCERO**

**EL TRABAJO EN LAS ASOCIACIONES**

**RELIGIOSAS.**

**1.- PATRONES Y TRABAJADORES DE LAS**

**IGLESIAS.**

Adentrándonos al tema que corresponde tratar en este capítulo, señalaremos que las relaciones laborales generadas antes de la nueva Ley entre los que prestaban servicios en las corporaciones religiosas deben analizarse tomando en cuenta el carácter de las personas que realizaban actividades en beneficio de las Iglesias y la naturaleza misma de dichos trabajos, esto es, distinguir a las personas encargadas de realizar los oficios propiamente eclesiásticos, de aquellos otros (laicos) que con su labor cotidiana hacen posible el funcionamiento del edificio eclesiástico, es decir, a todos los que con el carácter de empleado son conocidos como trabajadores de las instituciones religiosas.

En el caso de la Iglesia Católica por ejemplo, que es un organismo de gigantesca dimensión, para su mantenimiento tiene necesidad de desarrollar

múltiples y variados oficios tanto eclesiásticos como laicos. Algunos de los grados, categorías y trabajos que comunmente contempla son los relativos a sumo pontífice, cardenales, arzobispos, obispos, delegados apostólicos, nuncios, camareros, jardineros, veladores, conserjes, bibliotecario, profesores, mecanógrafos, pintores, etc. generando una gama de empleos que se traducen en la prestación de servicios que recibe bajo su dirección en forma continua y subordinada, de acuerdo con la jerarquía que la rige.

En cuanto a los oficios eclesiásticos, los mismos son realizados por los clérigos, es decir, aquellos que han sido consagrados a los ministerios divinos. Estos no son todos del mismo grado, sino que entre ellos existe una jerarquía que consideran sagrada, mediante la cual unos están subordinados a otros. Junto a las organizaciones seculares minuciosamente jerarquizadas, la Iglesia Católica dispone de gran número de organismos diversamente organizados, que tienden todos a servirla, cuyo conjunto forma lo que se llama el clero regular, porque en lugar de vivir en el siglo, lleva una existencia particular conforme a una regla.

Existen así, numerosos institutos de hombres o de mujeres cuyas reglas han sido aprobadas por la autoridad eclesiástica. Se llaman órdenes, aquellas en las cuales un cierto número de miembros pronuncia votos solemnes. Una

congregación monástica<sup>47</sup>, es el agrupamiento de varios monasterios bajo un mismo superior, mientras que una congregación religiosa es un instituto cuyos miembros llamados religiosos o hermanos no pronuncian más que votos simples.

Las mujeres que pronuncian votos solemnes toman el nombre de monjas y todos aquellos que hacen profesión de una orden, el de regulares. El Código de Derecho Canónico de 1917, llamaba sociedades religiosas a las asociaciones cuyos miembros viven en común bajo la autoridad de un Superior, respetando las reglas establecidas por sus constituciones aprobadas por los padres eclesiásticos. Actividades diversas son aquellas realizadas por estas ordenes religiosas, pero las que destacan son las de organización de obras de caridad, la enseñanza y la predicación.

El Clero regular se encontraba en una situación semejante a la del secular. Las relaciones laborales que generan el gran número de laicos que utilizaba la Iglesia para desarrollar sus trabajos acostumbrados, se regían por el Artículo 123 Constitucional apartado "A" y su ley reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con los artículos 2o. y 8o. de este ordenamiento y correspondía conocer de estas controversias al fuero laboral

---

<sup>47</sup> GONZALEZ DEL VALLE JOSE MARIA Op Cit pag 120

común en los términos del criterio sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo patrones de dichos trabajadores conforme a dicha tesis, los responsables de los templos, en su calidad de personas físicas, es decir, como particulares.

Siguiendo el criterio antes anotado, el pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, al aprobar la tabla de distribución de Labores que la regía, dentro de los conflictos que correspondían resolver a la Junta Especial número Cinco, en el rubro de PROFESIONES Y OCUPACIONES LIBERALES, bajo el capítulo número 96 relativo a cultos, mencionaba a los PATRONES Y TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS CULTOS Y OTRAS ACTIVIDADES ANALOGAS, por lo que puede concluirse en consecuencia, que de acuerdo con nuestra Legislación y Tribunales del Trabajo, eran patrones de los laicos que prestaban sus servicios en las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias, los encargados o responsables de las mismas, es decir, que de acuerdo con la jerarquía eclesiástica pueden ser el Sumo Pontífice, el Arzobispo, el Obispo, el Sacerdote o tratándose de otras asociaciones religiosas que no sea la Iglesia Católica, pueden ser los pastores, rabinos, etc. o quien sea el responsable del templo de que se trate, pero todos siempre en su calidad de personas físicas, es

decir, como particulares y son las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje las que eran competentes para conocer y resolver dichos conflictos.

Es importante subrayar lo anterior, debido a la generalizada confusión que existe al respecto, así como por los tropiezos que sufren estos trabajadores para hacer efectivos sus derechos laborales, como lo veremos a continuación.

## **2.- DIFICULTADES CON QUE TROPEZABAN LOS TRABAJADORES QUE LABORABAN EN LAS IGLESIAS PARA EJERCITAR Y EJECUTAR SUS DERECHOS LABORALES.**

Ante todo señalaremos que el principal problema que aquejaba a los trabajadores al servicio de los cultos, es común al que pasa cualquier trabajador que tiene que prestar sus servicios a un patrón determinado, sin embargo, considero que a lo largo de la historia ha existido una laguna en los derechos de los trabajadores que prestaban sus servicios en las ahora denominadas asociaciones religiosas.

Entre las dificultades que pasaron los trabajadores de las Iglesias para ejercitar sus derechos laborales, una de las que considero de mayor gravedad es la traba que padecían al tener en su contra los aspectos subjetivos morales y religioso como era el respeto tradicional que observan ante cualquier congregación religiosa y sus ministros, lo cual constituye en sí un velo que les impidió ver en ellos a un patrón común y corriente, originando esto que sean muy pocos los que se decidían a llevar hasta los Tribunales del Trabajo los problemas que confrontaban, no obstante las injusticias que se llegaban a realizar contra ellos.

Una vez decididos a demandar se encontraban con que en la práctica existía una sorprendente confusión entre los abogados que los patrocinaban, como en los órganos jurisdiccionales, acerca de la identificación del patrón como de la autoridad competente para conocer de estos conflictos; así vemos que los trabajadores al servicio del clero acudían en demanda de solución a sus problemas, tanto a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje como a la Local por estimar en este último caso que la competencia para conocer de estas controversias correspondían al fuero laboral local.

La confusión existente causó perjuicios a los trabajadores ya que era común observar la incongruencia legal de admitir demandas en contra de

agrupaciones religiosas o iglesias determinadas; en la práctica, por ejemplo, se sabe que antiguamente se encontraban radicados autos ante la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, motivados por reclamaciones en contra de la Catedral Metropolitana, la Mitra de México, La Basílica de Guadalupe, la Iglesia Episcopal Mexicana, etc. lo cual antes de la reforma de 1992 era antijurídica, ya que no tenían personalidad alguna de acuerdo con el artículo 130 Constitucional anterior y su correspondiente Ley Reglamentaria, Ley de Culto Religioso y Disciplina Externa que no reconocían personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias.

Al admitirse este tipo de demandas y seguir la secuela del procedimiento hasta llegar al laudo y su ejecución, significaba en estricto derecho una falacia que se traducía en pérdida de tiempo y de dinero para el trabajador, ya que en el supuesto que obtuviese resolución favorable, la misma sería de imposible ejecución, pues las corporaciones de carácter religioso, cualquiera que fuera su credo, al carecer de personalidad jurídica, lógicamente carecían de patrimonio ya que de conformidad con el artículo 27 constitucional no podían en ningún caso tener capacidad para adquirir o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre los mismos y si los tuvieran por sí o a través de persona física,

éstos pertenecían a la Nación, motivo por el cual serían inalienables e imprescriptibles.

A manera de ejemplo me permito transcribir la siguiente jurisprudencia emitida antes de las reformas de 1992:

“TEMPLOS, TRABAJADORES QUE LABORAN EN LOS. COMPETENCIA DEL FUERO COMUN.- En la medida en que los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación y la Ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias ni a quienes las integran como oficiantes, se desprende que las relaciones laborales que generan esas personas lo son en su calidad de personas físicas que se instituyen en parte patronal, por o que al suscitarse un conflicto con el trabajador y ser una situación legal que no tiene relación alguna con la fracción XXXI del artículo 123 constitucional, debe estimarse que la competencia de dichos conflictos corresponde al fuero laboral común ”

Competencia 139/61.- Arturo Gallegos Encerrado.- 11 de marzo de 1969.- Unanimidad de cuatro votos. Ponente Ramón Canedo Aldrete.

Es importante hacer notar que el clero aprovechó a la perfección los errores que cometían los abogados que patrocinan a los trabajadores. Por ejemplo cuando la demanda solamente estaba entablada en contra de la Iglesia de que se trataba, con la simple denominación de ésta y que no se enderezaba contra el párroco o responsable de la misma, generalmente no comparecían a juicio, dejando que el mismo transcurriera en rebeldía, pues sabía

perfectamente que los laudos que recayeran a dichos conflictos serían de imposible ejecución ya que no se podían embargar los templos, por ser considerados en ese entonces como propiedad de la Nación.

Generalmente los clérigos se aprovechaban de los derechos de los trabajadores consignados en la Ley Federal del Trabajo, porque nunca admitieron su carácter de patrones. Para evitarlo, utilizaban un subterfugio muy usual entre ellos, consistente en afiliar a los trabajadores con el registro patronal de diversas empresas, con las que, según dicho de los mismos, tienen relaciones personales y sociales, creando con esto igualmente confusión en los trabajadores para poder ejercitar adecuadamente sus acciones, desde luego, que esta situación se presentaba en el mejor de los casos para los obreros, ya que normalmente carecían de prestaciones que a su favor establecen las leyes del trabajo.

La verdad es que el Estado nunca se preocupó para castigar con energía tales violaciones, y tanto éste como los particulares, debido quizá al temor religioso que aún persistía, han dado siempre trato preferencial y considerado a estos patrones.

De igual forma el trabajador veía afectados sus derechos cuando señalaban como su patrón al ministro de culto de que se trataba, ya que si

obtenía sentencia favorable, la misma es igualmente de imposible ejecución, puesto que dichos ministros normalmente tenían bienes, pero, desde luego, no a su nombre, por lo que el trabajador, no obstante de haber sido víctima de alguna injusticia, se encontraba con que el reconocimiento de sus derechos, declarados por el Las Juntas de Conciliación y Arbitraje era letra muerta, porque en el momento de hacer el requerimiento de pago, estaba en la presencia de un patrón que no poseía bienes ni efectivo propios, al menos jurídicamente.

Por lo que se refiere a los trabajadores al servicio del clero regular, los mismos se encontraban en iguales circunstancias que los que laboraban para el clero secular y únicamente es de hacerse notar que el noviciado en las congregaciones religiosas, se traducía siempre en la explotación abierta de esa gente ingenua ya que dentro de los conventos y monasterios existían verdaderas fábricas de artesanías en sus diversas expresiones, así como de repostería y dulcería, que son las más características, sobre todo por lo que respecto al trabajo desarrollado por los aspirantes a monjas o monjes, quienes estaban obligados a realizar fielmente dentro de un horario ilimitado, las tareas impuestas por los superiores, sin retribución alguna y únicamente con la esperanza de su admisión a la comunidad religiosa.

### **3.- PROPUESTA DE INCLUIR A LOS QUE TRABAJAN EN LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN EL CAPITULO DE TRABAJOS ESPECIALES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Es importante comenzar el presente capítulo haciendo la distinción entre lo que se entiende por trabajadores en las iglesias y trabajadores para las iglesias. Los primeros serán aquellas personas laicas, que con su trabajo hacen posible el funcionamiento del edificio eclesiástico, es decir, a todos los que con el carácter de empleados son conocidos como *trabajadores de las instituciones religiosas*. Los segundos, es decir, los que trabajan para las iglesias, serán aquellas personas encargadas de realizar los *oficios propiamente eclesiásticos*, cuya relación laboral la regula el Código de derecho Canónico de una manera muy general y poco precisa.

Considero que es necesario regular en forma especial el trabajo de las personas que *laboran en las Iglesias*, ya que el trabajo que se desempeña en dicha institución implica una modificación a las condiciones generales del

trabajo, a pesar de que actualmente se rigen por las disposiciones generales contenidas en el artículo 10 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

El mundo laboral ha estado evolucionando de manera sorprendente hasta llegar al grado en que la realidad rebasa a la legislación actual; por ejemplo tenemos los casos de trabajadores que laboran para un sindicato, no como agremiados, sino que simplemente laboran en el, los empacadores menores de edad que laboran en las tiendas de autoservicio, los trabajadores que laboran para los comerciantes ambulantes, los taxistas y en especial los que trabajan en las asociaciones religiosas. Todos ellos carecen de una auténtica cabida en la legislación laboral y creo conveniente que dichos trabajadores deberían de estar regulados por un capítulo especial en la Ley Federal del Trabajo

Sin embargo, para una mejor comprensión de lo que se entiende por trabajo especial, comenzaré el presente capítulo haciendo una pequeña pero clara referencia a lo que se debe entender por éstos, para que de esa manera se pueda entender la hipótesis que estoy planteando.

Mario de la Cueva desde hace muchos años manifestó que la especialidad en el trabajo no escapa a la naturaleza de la relación trabajador-patrono, pues ésta es idéntica a la relación de trabajo. Su existencia no significa

contradicción, es sólo resultado del progreso legal. Su texto tampoco es contrario al de la ley, pues ésta es la forma de rango superior respecto de cualquier situación reglamentaria. Los trabajos especiales según el maestro Mario de la Cueva “son la adaptación de las normas actuales a las realidades que en breve tiempo habrán de regir; son normas de excepción que deberán interpretarse en forma tal, que hasta donde sea posible, puedan aplicarse las normas generales”.<sup>48</sup>

Las normas generales de trabajo son comunes a todas las actividades del *quehacer humano*, pero el catálogo de excepciones que cada profesión u oficio ostentan, es lo que *enmarca la ley especial, al resultar distintas las condiciones laborales bajo las cuales se presta el servicio.*<sup>49</sup>

El maestro Santiago Barajas Montes de Oca, siguiendo al maestro Mario de la Cueva, al explicar la razón de ser de las reglamentaciones especiales manifestó “que si bien es cierto que las legislaciones extranjeras partieron del obrero industrial para legislar sobre la aplicación de algunas medidas en beneficio de determinados grupos de trabajadores, al derecho mexicano correspondió el mérito de haber adoptado criterios independientes en el

---

<sup>48</sup> CUEVA, MARIO DE LA. “Derecho Mexicano del Trabajo”. Porrúa México 1991 pp 847

<sup>49</sup> BARAJAS, SANTIAGO “Contratos Especiales del Trabajo”. UNAM. México 1992. pp.11

tratamiento de algunos tipos de contratos, como consecuencia de las disposiciones contenidas en el artículo 123 constitucional<sup>50</sup>.

La idea que fundamentó tal distinción fue que al promulgarse las primeras leyes del trabajo de los Estados, se encontró que no era posible aplicar las mismas normas para situaciones diversas o aplicar normas diversas para juzgar situaciones idénticas. Resultaba imposible dentro del pensamiento del legislador estatal regular bajo bases iguales el trabajo de los campesinos o el de los artesanos o el de los domésticos, entre otros, al ser mínima la parte de las normas generales que regían la actividad cotidiana que podían ser aplicadas a estos sectores de trabajadores.<sup>51</sup>

Santiago Barajas Montes de Oca, da varios ejemplos para justificar su acierto: Dijo que todo trabajador tiene derecho al pago de salario mínimo, pero no hay impedimento alguno para fijar varios salarios mínimos conforme a la naturaleza de la industria; así mismo, dice que el tiempo máximo de la jornada es de ocho horas por día, pero que ningún inconveniente hay para reducir dicha jornada en periodos inferiores en beneficio del trabajador.

El derecho del trabajo tiende a considerar por separado determinadas actividades para las que crea un estatuto especial. Es por esto que puede

---

<sup>50</sup> IBIDEM

<sup>51</sup> IBIDEM

hablarse de un derecho común del trabajo y de un derecho especial del trabajo.<sup>52</sup>

Para Barassi, el trabajo especial “se refiere a una determinada categoría de personas con normas particulares, y que no contrastan con el derecho común”.<sup>53</sup>

Federico de Castro denomina trabajo especial “al que contiene normas sólo sobre una institución o una serie de relaciones determinadas, cuyo fin es una regulación parcial.”<sup>54</sup>

El Doctor Rafael Caldera, eminente laboralista venezolano, define el contrato especial “como el conjunto de relaciones jurídicas aplicables a situaciones concretas de productividad.”<sup>55</sup>

Por su parte Nestor de Buen dice que “los contratos especiales son los destinados a considerar por separado determinadas actividades que por su naturaleza dan origen a un título aparte de la ley. El derecho especial, añade, lo constituyen las normas reguladoras de aspectos determinados de ramas brotadas del tronco común; se trata de situaciones de frontera que no encuentran ubicación precisa en el derecho laboral”.<sup>56</sup>

<sup>52</sup> DE BUEN, NESTOR. “Derecho del Trabajo”. De. Porrúa. México 1994. Pag. 409

<sup>53</sup> BARASSI, G. “Tratado de Derecho del Trabajo”. Pag. 234.

<sup>54</sup> DE CASTRO, FEDERICO. “Derecho Civil de España”. Madrid. 1993. Pag. 111

<sup>55</sup> CALDERA, RAFAEL. “Derecho del Trabajo”. Caracas 1969. Pag. 77

<sup>56</sup> DE BUEN, NESTOR. Op. Cit. Pag. 428

En el Derecho Mexicano del Trabajo prevalece el principio de que debe aplicarse la norma que sea más favorable al trabajador. Por otra parte, no pueden alterarse, en perjuicio de los trabajadores, las condiciones mínimas contenidas en el artículo 123 de la Carta Magna. Es por ello, que los derechos especiales deben plantearse cuidadosamente, de tal manera que las condiciones particulares de las actividades reglamentadas en forma distinta no contradigan el catálogo de garantías mínimas.

Los derechos especiales, implican en realidad una modificación de las reglas relativas a la duración, suspensión, rescisión y terminación de las relaciones de trabajo y establecen regímenes diferentes de condiciones de trabajo particularmente con respecto a jornadas, salarios y a derechos y obligaciones de patrones y trabajadores.<sup>57</sup>

La Exposición de Motivos, en su apartado 16, de la Ley de 1970, explica que básicamente fueron dos las razones para reglamentar los trabajos especiales. En primer lugar, porque existen trabajos de tal manera especiales, que las disposiciones generales de la Ley no son suficientes para su reglamentación, y en segundo lugar por la solicitud de los trabajadores y aun de

---

<sup>57</sup> DE BUEN, NESTOR. Op. Cit. Pag. 437.

las empresas para que se incluyeran en la Ley las normas fundamentales sobre esos trabajos especiales.

Sin duda alguna, el legislador de 1970 actuó con decisión al incorporar toda una gama de relaciones especiales al campo laboral, impulsado por la expansión natural del Derecho Laboral, entre las que destacan los domésticos, trabajadores en el mar, ferrocarrileros, trabajadores del campo, etc. a los que posteriormente se agregaron otros como los autotransportistas, agentes de comercio, deportistas profesionales, actores, músicos, etc. . En 1977 se incorporaron los médicos residentes en periodo de adiestramiento y para 1980 a los universitarios. Sin embargo, el legislador dejó de considerar dentro de éste capítulo de trabajos especiales a los trabajadores de las Iglesias, tal vez por el hecho de que en esos momentos la Iglesia no existía en la vida jurídica al carecer de personalidad jurídica, o tal vez por el hecho de que el tema de las Iglesias siempre ha sido tratado con mucha reserva por el legislador del 31 y del 70.

En virtud de lo narrado en líneas anteriores, es decir, por el hecho de que los que laboran en las asociaciones religiosas rompen con la regla general contemplada en la legislación laboral, como lo es el hecho de que pueden o no laborar en un horario fijo, pueden o no recibir un salario por día, por hora, por

evento, pueden o no descansar en domingo, etc., además de no estar bien definido quienes son dichos trabajadores ni estar bien reglamentados, es por lo que considero *necesaria su incorporación a un capítulo de trabajos especiales de la Ley Federal del Trabajo.*

Tomando en cuenta a este género de trabajadores, me permito describir las siguientes condiciones especiales, como propuesta para que sean incluidas en la Ley Federal del Trabajo como un Capítulo más dentro de los Trabajos Especiales:

### **SUJETOS**

Estarán sujetos a las disposiciones del presente capítulo: Organistas, coristas, carpinteros, jardineros, pintores, artesanos, personal de limpieza, cocineros, secretarías, veladores y en general todas aquellas personas que desempeñen algún trabajo en las Iglesias.

### **JORNADA**

Los trabajadores de las Iglesias no podrán sujetarse a un horario determinado, sino que las personas que desempeñen esta clase de trabajo lo realizarán en las horas del día y en los días en que sean necesarios sus servicios y según se requiera de acuerdo con las tareas que les sean encomendadas,

siempre que no sobrepasen los límites que se establecen en la Constitución.  
( 8 horas para trabajos durante el día y 7 horas para trabajos nocturnos).

### **DURACION DE LA RELACION DE TRABAJO**

Las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado, por tiempo indeterminado, por obra determinada o para la celebración de uno o varios eventos.

### **SALARIO**

El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para uno o varios eventos, por unidad de obra, por día o por horas.

### **DIAS DE DESCANSO**

Debido a que el trabajo que se realiza en las Iglesias requiere de una labor continua por parte de los trabajadores, éstos y la Iglesia, fijarán de común acuerdo los días en que los trabajadores deberán de disfrutar de los descansos semanales. A aquellos trabajadores que presten sus servicios habitualmente los domingos por así corresponder a su actividad, les será aplicable el artículo 71 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo.

## **OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS**

### **TRABAJADORES**

Los que trabajen en las Iglesias tendrán las obligaciones especiales siguientes:

- Se someterán a la disciplina interna de cada Iglesia.
- Respeto y consideración que deben guardar a la Iglesia.
- Cuidado en la conservación y buen desempeño de la Iglesia.
- Responsabilidad económica por la pérdida o deterioro que por su culpa sufran los materiales y útiles que reciba de la Iglesia.
- Dar cumplimiento al trabajo en los días y horas convenidos y de acuerdo a las condiciones que se pactaron con la Iglesia.

### **OBLIGACIONES ESPECIALES DE LA IGLESIA**

Para los efectos del presente capítulo se debe entender por patrón al representante legal de cada iglesia, el cual en la mayoría de los casos será el párroco. En los casos en que no se prevea que el párroco sea el representante legal de la iglesia, lo será quien ésta designe.

- Fijarán los salarios de acuerdo a la actividad que desempeñe cada trabajador.
- Proporcionará materiales y útiles de trabajo en la fecha y hora que se convino.
- Pagará los salarios en la forma y fecha estipulada.

### **CAUSAS ESPECIALES DE RESCISION Y** **TERMINACIÓN**

La falta de cumplimiento de las obligaciones especiales constituye una causa de rescisión de la relación de trabajo.

Por lo que se refiere al trabajo que desempeñan los trabajadores para las iglesias como son por ejemplo los sacerdotes y oficiantes que conducen los ritos, hablando de la Iglesia Católica, por ser ésta la que tiene mayores adeptos en el mundo, éste se encuentra regulado como ya quedó mencionado en líneas anteriores, en el Código de Derecho Canónico de una manera muy general y poco precisa. No haré un estudio profundo de la relación laboral de estos trabajadores, por no ser el tema del presente trabajo, además de que llevaría mucho tiempo poder entender y analizar su situación, sin embargo, no por ello

dejaré de citar algunos cánones que nos dan una pauta y una idea de como es su situación en la iglesia católica.

El canon 281 señala que los clérigos dedicados al ministerio eclesiástico merecen una retribución conveniente a su condición, tomando en cuenta tanto la naturaleza del oficio que desempeñan como las circunstancias del lugar y tiempo, de manera que pueden proveer a sus propias necesidades y a la justa remuneración de aquellas personas cuyo servicio necesitan. Igualmente, en dicho canon se establece que se cuidará de que gocen de asistencia social, mediante la que se provea adecuadamente a sus necesidades en caso de enfermedad, invalidez o vejez.

En dicho precepto, se pretende formalizar el derecho natural que asiste al clérigo que trabaja o ha trabajado ministerialmente a recibir una remuneración y una asistencia social suficiente para los casos de enfermedad, invalidez o vejez.

A su vez el Canon 282 señala que se destinarán voluntariamente al bien de la Iglesia y a obras de caridad lo sobrante de aquellos bienes que reciben con ocasión del ejercicio de un oficio eclesiástico, una vez que con ellos hayan proveído a su honesta sustentación y al cumplimiento de todas las obligaciones de su estado.

Por su parte, el Canon 283 establece el derecho a los clérigos de tener todos los años un debido y suficiente tiempo de vacaciones, determinado por el derecho universal o particular.

Además de lo anterior, existen en el Código de Derecho Canónico prohibiciones para el desempeño de determinadas funciones, ya que como lo establece el Canon 285 en su tercer párrafo, les está prohibido a los clérigos aceptar cargos públicos que lleven consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil, así como ejercer la negociación o el comercio sin tener licencia para ello. En el Canon 287 se les prohíbe participar activamente en los partidos políticos y en la dirección de asociaciones sindicales.

Por lo que se refiere a los párrocos, éstos también reciben una remuneración por la prestación de sus servicios, tal y como lo señala el Canon 531. A su vez el Canon 534 en su segundo párrafo establece que a no ser que obste una razón grave, puede el párroco ausentarse de la parroquia, en concepto de vacaciones, como máximo durante un mes continuo o interrumpido, y que en ese tiempo de vacaciones no se incluyen los días durante los cuales asiste al retiro espiritual que se celebra una vez al año.

Como se desprende de los Cánones citados, los trabajadores para las iglesias tienen una situación laboral semejante a la que se contempla en la Ley

Federal del Trabajo, ya que reciben una contraprestación a cambio de su labor y también cuentan con un periodo vacacional al año.

De lo anterior podemos concluir que la situación laboral de los que trabajan en las Asociaciones Religiosas la regula la Ley Federal del Trabajo y que la de los que trabajan para las Iglesias, en el caso de la Iglesia Católica, está regida por el Código de Derecho Canónico.

## **CAPITULO CUARTO**

### **LA IGLESIA FRENTE A LA CONSTITUCION**

#### **1.- ARTICULOS 3, 5, 24, 27 Y 130 DE LA CONSTITUCION Y SUS REFORMAS**

El objeto de la comparación de los artículos de la Constitución antes y después de las reformas, es para demostrar los derechos y obligaciones que han adquirido las Iglesias, ya que antes de las referidas reformas, la situación en la que se encontraban las Iglesias era peculiar.

Aunque las Iglesias existían en el mundo real, para el ámbito jurídico eran inexistentes al no tener personalidad jurídica; así mismo carecían de la capacidad para adquirir, administrar o poseer bienes. Con las reformas que se dan, a las Iglesias se les reconoce personalidad jurídica y por éste simple hecho, su situación cambia en varios aspectos.

En el aspecto laboral, la Iglesia es considerada como patrón, y todos los que trabajen en ella son considerados como empleados de la Iglesia.

Actualmente esta relación laboral se rige por el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo considero que podría ser benéfico para éstos trabajadores ser incluidos en el capítulo de trabajos especiales de la Ley.

## CUADRO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION Y SUS REFORMAS

### *ANTES DE LAS REFORMAS*

#### *Artículo 3°*

La educación que imparta el Estado-Federación, Estados, Municipios, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia;

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso

### *DESPUES DE LAS REFORMAS*

#### *Artículo 3°*

La educación que imparta el Estado-Federación, Estados, Municipios, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia;

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y por tanto, se mantendrá por completo ajena cualquier doctrina religiosa;

científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres,

II.- El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los demás prejuicios.

Además:

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad

evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal, y la destinada a obreros o a campesinos;

#### *Artículo 5°*

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el

de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

IV.- Los planteles particulares dedicados a la educación, en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior;

#### *Artículo 5°*

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por

menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas cualquiera que sea la denominación con que pretendan erigirse.

#### *Artículo 24*

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa.

#### *Artículo 24*

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

#### *Artículo 27*

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

II. Las asociaciones religiosas denominadas Iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al

alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

#### *Artículo 27*

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que

dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación, representada por el gobierno federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos, o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios

establezca la ley reglamentaria;

públicos de la Federación o de los estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la nación;

III. Las instituciones de beneficencia, pública ó privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años.

En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio;

***Artículo 130***

Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

***Artículo 130***

El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenida en el presente artículo. Las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de Iglesias y agrupaciones religiosas, La Ley Reglamentaria respectiva, que será de orden público

desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyan.

La simple promesa de decir la verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso que con tal motivo establece la ley.

La Ley no reconoce personalidad alguna de las agrupaciones religiosas

a) Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio cualquier culto. Los

denominadas Iglesias.

Los ministros de cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estará directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

mexicanos, así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los Ministros de Culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos.

Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agravias, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Para ejercer los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa,

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación

hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general cualquier gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al gobierno del estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en

cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de culto, sus

unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta del mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de ésta disposición;

bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación por conducto del gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse

ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes sus propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyan.

donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja ésta disposición será penalmente responsable; y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de éste precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o

Las autoridades federales, de los Estados y Municipios tendrán en ésta materia las facultades y

simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título un ministro de cualquier

responsabilidades que determine la ley.

culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas ser regirán para su adquisición por particulares conforme al artículo 27 de ésta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado.

## CONCLUSIONES

1.- Con motivo de las reformas constitucionales a los artículos 27 y 130 de fecha 27 de enero de 1992 y con la creación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del 15 de julio de 1992, se crea un nuevo tipo de personas morales en el Derecho Mexicano inexistentes hasta ese momento: LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

2.- La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público considera como Asociación Religiosa a las Iglesias, Asociaciones y Agrupaciones Religiosas.

3.- Para que una Asociación Religiosa sea considerada como tal, se requiere que haya obtenido su correspondiente registro ante la Secretaría de Gobernación. A dicho registro se le denomina "constitutivo".

4.- Se considera como autoridad de las Asociaciones Religiosas a los Ministros de Culto que prestan sus servicios en ella. La definición que otorga la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público a los ministros de culto es muy imprecisa al considerarlos como aquellas personas mayores de edad que la asociación religiosa a la que pertenece le confiere tal carácter.

5.- Con la incorporación a la vida jurídica de las Asociaciones Religiosas denominadas Iglesias, los trabajadores que laboran en ellas, pueden regularizar su situación laboral en caso de que se les presente algún problema, a diferencia

de lo acontecido en la antigüedad, en que los trabajadores no podían hacer valer sus derechos por no existir las Iglesias en el mundo jurídico.

6.- Todos los trabajadores que prestan sus servicios en una Asociación religiosa de las denominadas Iglesias, gozan de los derechos que otorga la Ley Federal del Trabajo.

7.- Las Iglesias son consideradas como patrón de las personas que prestan sus servicios en ella, al no contravenir con su finalidad religiosa no con el servicio público que prestan a sus fieles ni a la comunidad en general.

8.- En caso de que se presente alguna irregularidad por parte de la asociación religiosa, el trabajador podrá demandarla por conducto de su representante legal.

9.- La relación laboral que prestan los trabajadores en las asociaciones religiosas, implica una modificación a la regla general que contempla el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, principalmente en lo referente al salario, días de descanso y derechos y obligaciones de patrones y trabajadores.

10.- A pesar de que actualmente la relación laboral de los que trabajan en las asociaciones religiosas se encuentra regulada por el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, se propone, por considerarlo necesario debido a su naturaleza especialísima y sui generis y por la peculiaridad de la misma, que se incorpore en el título de trabajos especiales de la Ley Federal del Trabajo.

## BIBLIOGRAFIA

ADAME GODDARD, Jorge. "Análisis de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público". Diálogo y autocrítica. Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana. México, 1992.

BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. "Los Contratos Especiales de Trabajo". UNAM. México, 1992.

BARASSI, G. "Tratado del Derecho del Trabajo". España, 1988.

BLANCARTE, Roberto. "Iglesia y Estado en México". IMDOSOC. México, 1990.

BORGE, Tomás. "Salinas, Los Dilemas de la Modernidad". Editorial Siglo XXI. México, 1993.

BURGOA, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa. México, 1984.

CALDERA, Rafael. "Derecho del Trabajo". Venezuela, 1969.

CODIGO DE DERECHO CANONICO. Ediciones Bilingüe. 1993.

CONCILIO VATICANO SEGUNDO. "Encíclica Dignitatis Humanae". Madrid, 1982.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa. México, 1997.

CRONICA DE LAS REFORMAS DE LOS ARTICULOS 3,5,24,27 y 130. Cámara de Diputados, LV Legislatura, Instituto de Investigaciones Legislativas. México, 1992.

DE BUEN, Nestor. "Derecho del Trabajo". Ed. Porrúa. México, 1994.

DE CASTRO, Federico. "Derecho Civil de España". Madrid, 1993.

DECLARACION SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA. Documentos Completos del Vaticano Segundo. Roma, 1966.

FALLA F. GARRIDO. "La Situación de la Iglesia en España como Institución y su Correlativo Reflejo en el Derecho Constitucional Español". España, 1978.

GARCIA UGARTE, Martha Eugenia. "La Nueva Relación Iglesia-Estado en México". Nueva Imagen, México, 1993.

GONZALEZ DEL VALLE, José María. "Derecho Eclesiástico Español". Madrid, 1989.

GONZALEZ FERNANDEZ, José Antonio. "Génesis de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público". UNAM. México, 1994.

GONZALEZ SCHMAL, Raúl. "Derecho Eclesiástico Mexicano". Editorial Porrúa. México, 1997.

HERNANDEZ ROMO, Miguel Angel. "La Personalidad Jurídica de la Iglesia". Revista Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, número 25. México, 1995.

IBAN C., Iván y PRIETO SANCHIS, Luis. "Lecciones de Derecho Eclesiástico", Editorial Tecnos. Madrid 1990.

LLAMAZARES FERNANDEZ, Dionisio. "Derecho Eclesiástico del Estado". Madrid. 1991.

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO. Diario Oficial de la Federación del 15 de julio de 1992.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

LEY SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA DE LA REPUBLICA RUSA.

LOMBARDIA, Pedro. "El Derecho Eclesiástico, en Derecho Eclesiástico del Estado Español". EUNSA. España, 1983.

LOPEZ ALARCON, Mariano. "El Derecho Eclesiástico del Estado". Madrid. 1991.

MARGADANT, Guillermo. "La Iglesia ante el Derecho Mexicano". Porrúa. México, 1991.

MOLINA MELIA, Antonio. "Capacidad de Obrar de las Entidades Eclesiásticas Mexicanas".

OLIMON NOLASCO Manuel. "Tensiones y Acercamientos". "La Iglesia y el Estado en la Historia del Pueblo de México". México, 1990.

PACHECO ESCOBEDO, Alberto. "Temas de Derecho Eclesiástico Mexicano". Ediciones Centenario. México, 1993.

PALACIOS ALCOCER, Mariano. "La Reforma Constitucional en Materia Religiosa Dos Años Después". México, 1994.

POKROVSKI, V.S. "Historia de las Ideas Políticas". Ed. Grijalvo. México 1997.

RUIZ MASSIEU, José Francisco. "Hacia un Nuevo Derecho Eclesiástico Mexicano". Editorial Porrúa. México, 1993.

SANCHEZ MEDAL, Ramón. "Reformas a la Constitución en Materia Religiosa". IMDOSOC. México, 1992.

SANCHEZ MEDAL, Ramón. "La Ley de Asociaciones y Culto Público, Más Espacios que Cerrojos". IMDOSOC. México, 1992.

SANCHEZ MEDAL, Ramón. "Régimen Jurídico de los Ministros de Culto. UNAM. México, 1994.

SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. "Primeras Reflexiones en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público".

SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. "La Libertad Religiosa".  
UNAM. México, 1994.

VILADRICH Pedro Juan. "Principios Informadores del Derecho  
Eclesiástico Español". Madrid 1983.